

25
793

X



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**EL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU CONTENIDO
SOCIAL REVINDICATORIO**

139

X

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

Guillermo Torres Aquino

MEXICO, D. F.

1979

12475



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DE LA "PRIMA DE ANTIGUEDAD".

	Pag.
A).- Antecedentes Contractuales	1
B).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre - la Compañia de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y - Asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricig - tas en el año de 1964.....	2
C).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre - el Sindicato de Trabajadores en General de la - Industria de Aguas Gaseosas y Similares del D.F. y Embotelladora Mexicana, S.A. "Jarritos" de - - 1966.	12
D).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre - Derivados de Frutas, S.A. "El Naranja" y el Sin - dicato en General de la Industria de Aguas Ga - seosas y Similares en el D.F. de 1970.....	15
E).- Exposición de Motivos de la Ley Federal del - - Trabajo.....	16
F).- El Derecho de Antigüedad de los Trabajadores...	18
G).- El Concepto de Derecho Social.....	24

CAPITULO II.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 (ARTICULO 162).

A).- Iniciativa del Presidente de la República.....	29
B).- Concepto de Prima de Antigüedad.....	35
C).- El Concepto de Antigüedad.....	39
D).- Como se Mide la Antigüedad.....	40
E).- La Prima de Antigüedad en la Ley Federal del - trabajo de 1970. (ARTICULO 162).....	43

CAPITULO III.

DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A).- El Derecho a la Prima de Antigüedad.....	50
B).- Anticonstitucionalidad del Artículo 5 ^o Transito rio de la Ley Federal del Trabajo.....	59
C).- El Régimen de la Antigüedad.....	74
D).- Exégesis del Artículo 162 (Prima de Antigüedad)	79

CAPITULO IV.

EL ACUERDO DE LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Derecho Mexicano.....	64
B).- Definición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	87
C).- El Acuerdo de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje para el pago de la Prima de Antigüedad.....	90

CAPITULO V.

LIQUIDACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CONCEDE UNA PRESTACION MAYOR.

A).- El Derecho Procesal del Trabajo es Protectorista de los trabajadores.....	103
B).- El Artículo Tercero Transitorio de la Ley — Federal del Trabajo.....	104
C).- Las Prestaciones Extralegales.....	108

CAPITULO VI.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE ANTIGUEDAD.

A).- El concepto de Prueba.....	112
B).- La Prueba en Materia Laboral.....	113
C).- La Carga de la Prueba de Antigüedad en el Derecho Positivo.....	119

CAPITULO VII.

EL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU CONTENIDO SOCIAL REIVINDICATORIO.

A).- El Proyecto de Reforma al Artículo 162.....	123
B).- Iniciativa de Ley.....	128
C).- La Justificación de la Iniciativa de Reforma al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.....	133
D).- Crítica al Proyecto de Reforma al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.....	135

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Una de las cuestiones más controvertidas y que han despertado un gran interés y polémica, después de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, es sin duda alguna "La Prima de Antigüedad".

Prestación que consiste: En el derecho de los trabajadores de planta a recibir el pago de 12 días de salario -- por cada año de servicios prestados, en los terminos del Artículo 162, y que se enfoca de manera diferentes según los autores citados en el presente trabajo.

La aparición de la prestación de la Prima de Antigüedad, ha traído como consecuencia un cambio trascendental en la vida laboral; ya que crea la estabilidad en el trabajo, consistente en un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente de la del patrono del incumplimiento grave de la obligación del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación, y que se traduce en la ausencia de temor en el presente y en el mediano inmediato, porque es un derecho de cada trabajador a permanecer en su trabajo; es la garantía de un principio fundamental en la vida del trabajador, que es el derecho de antigüedad en el trabajo.

Así, pues, la prima de antigüedad surgió a la vida, -- donde simplemente la tenían conservadas en sus contratos colectivos de trabajo algunas empresas que cuentan con sig

dicatos fuertes y que habían logrado esta hermosa conquista sindical y que posteriormente la Ley Federal de Trabajo en vigor la recogió para hacerlo extensivo a todos los trabajadores mexicanos como producto de un logro de la -- clase trabajadora, porque los trabajadores son los creadores de la riqueza nacional, y sería injusto que la muerte y el despido masivo que han sufrido muchos de los trabajadores que día a día luchan por reivindicar sus derechos, y que han sufrido una serie de angustias han logrado con la Prima de Antigüedad reivindicar en parte un derecho social, es decir un derecho de la clase trabajadora.

La Prima de Antigüedad nos dice Homero Martínez Fernández es una institución que se creó con el fin de otorgar a la clase trabajadora, un beneficio económico, por la simple prestación de los servicios, durante un lapso de tiempo determinado y que a su vez, garantice la entrega de la fuerza física dada por el trabajador al servicio del empleador, concepto el cual debe cubrirse independientemente de los demás prestaciones que deriven de la seguridad social, pues su origen deriva de la simple prestación del trabajo. (1)

Personalmente considero que la antigüedad es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, coincidiendo con la definición del Maestro Alberto - Trueba Urbina.

El presente trabajo que servira para obtener mi título profesional, presenta de manera breve los diversos foros

(1) HOMERO MARTINEZ FERNANDEZ. MEMORIA I REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. MEXICO - 1975, PAGINA 215.

mas y aspectos en que ha sido considerado la Prima de Antigüedad por los reconocidos tratadistas de la materia, - así como también expongo y pretendo difundir el proyecto de Reforma al Artículo 162 (Prima de Antigüedad) que -- los Diputados del Sector Obrero del Partido Revolucionario Institucional presentaron a la Cámara para su aprobación - así como también expongo un particular punto de vista sobre la iniciativa de Reforma del Artículo 162.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DE LA "PRIMA DE ANTIGUEDAD".

PAGINA

A).- Antecedentes Contractuales.....	1
B).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañia de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas en el año de 1964.....	2
C).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores en General de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares del - D.F., y Embotelladora Mexicana, S.A., "Jarritos" de 1966.....	12
D).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Derivados de Frutas, S.A., "El Naranja" y el - Sindicato en General de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares en el D.F., de 1970.....	15
E).- Exposición de Motivos de la Ley Federal del - Trabajo.....	16
F).- El Derecho de Antigüedad de los Trabajadores.	18
G).- El Concepto de Derecho Social.....	24

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION DE LA "PRIMA DE ANTIGUEDAD".

A).- Antecedentes Contractuales.

Una de las instituciones que a la vez es una fuente importante del derecho del trabajo es el contrato colectivo.

El Contrato Colectivo, al mismo tiempo que es una institución del derecho del trabajo, es una fuente importante del mismo pues contribuye al mejoramiento de las condiciones en que se presta el servicio.

En este orden de ideas el contrato es, primero, la ley en la empresa en que se aplica, y, después, la fuente que canaliza su contenido hacia el derecho positivo.

Como la ley de las empresas fueron muchos los contratos colectivos de trabajo que fueron consignado la Prima de Antigüedad. Con distintas denominaciones y diferentes modalidades conocieron la institución, por mencionar algunos, los contratos colectivos de trabajo de Aceros Nacionales, S.A., Altos Hornos de México, S.A., Campos Hermanos S.A., y Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S.A., en la industria siderúrgica (2).

(2) FRANCISCO RAMIREZ PONSECA " LA PRIMA DE ANTIGUEDAD"
1a. EDICION 1976, EDITORIAL FONT, S.A., PAGINA 31.

B).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A., Y ASOCIADAS Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS EN EL AÑO DE 1964.

Difinitivamente los orígenes de la prima de antigüedad se encuentra en los diferentes contratos colectivos de trabajo celebrado entre patrones y diversos Sindicatos de Trabajadores.

Como prueba de lo anterior me permito transcribir algunas cláusulas de uno de los contratos colectivos de trabajo mas importantes celebrados en nuestro país y que sirvió de base para la elaboración de tan bella prestación -- que es " La Prima de Antigüedad", me refiero al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre " La Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y Asociadas y el Sindicato -- Mexicano de Electricistas en el año de 1964.

CLAUSULA QUINGUAGESIMA NOVENA (CAPITULO SEPTIMO).

DERECHO DE ANTIGÜEDAD.

Se entienden por " Derecho de Antigüedad" de un trabajador aquéllos que posee por el mero hecho de haber prestado durante un cierto tiempo sus servicios a la compañías y cuya cuantía crece con su " tiempo de servicios".

Los derechos de antigüedad de un trabajador estan -- constituidos por:

El periodo anual de vacaciones:

Las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente.
No profesionales:

La compensación por antigüedad en caso de separación:

La jubilación y

las demás prerrogativas basadas en el tiempo de servicios,
que se establecen en diversas cláusulas de este contrato.

CLAUSULA SEXAGESIMA SEGUNDA.

COMPENSACION POR ANTIGUEDAD.

La " Compensación por antigüedad es un fondo de previsión consistente en una cierta suma de dinero que crece con el salario de base y con el tiempo de servicios de — trabajador y que las Compañías se obligan a entregar a él o a las personas que, conforme a esta cláusula, tenga derecho al tiempo de la separación, muerte o jubilación de aquél, cualesquiera que sean las causas de éstas e independientemente de cualesquiera otras cantidad a que el trabajador tenga derecho conforme a este contrato (3).

En caso de traspaso de las Compañías, será condición para verificarlo el que la empresa o empresas adquirentes se obliguen en los términos de esta cláusula; en caso de liquidación las Compañías quedan obligadas a garantizar - en debida forma el pago íntegro de estas compensaciones.

La Compensación por antigüedad se equipará a salarios, debiendo por lo tanto, en caso de quiebra de las Compañías, tener preferencia sobre cualquiera otros adeudos que tuviera aquellas; en la inteligencia de que, fuere de este caso y del de liquidación seguida de cesación del negocio, no será exigible sino en los términos del párrafo primero de esta cláusula.

La Compensación por antigüedad será calculada de conformidad con lo que estipulan las siguientes fracciones:

1.- **SERVICIOS NO INTERRUMPIDOS.**- Se entiende por "servicios no interrumpidos" los de un trabajador que no se — han separados de las Compañías desde la fecha de su ingreso a ellas, o que, habiéndose separado, reingresa antes de transcurridos treinta días de la fecha de su separación.

a).- **"MONTO DE LA COMPENSACION"**.- La Compensación consistirá en una cantidad equivalente a tres un tercio días de salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios.

b).- **"SALARIO BASE"**.- El salario de base se computará conforme de estipula en la fracción XI de la cláusula 41.

c).- **"COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS"**.- El tiempo de servicios se computará de conformidad con los prescrito en la cláusula 60 por bimestres completos.

Toda fracción de bimestre igual o menor de treinta días no se tomará en cuenta; toda fracción de bimestre mayor de treinta días se computará como bimestre completo.

II.- "SERVICIOS INTERRUMPIDOS".- Se entiende por "Servicios interrumpidos" los de un trabajador que, habiéndose separado de las Compañías, regresa a ellas después de transcurridos treinta días de la fecha de su separación dentro de cada período de tiempo comprendido entre ingreso y su correspondiente separación se consideran los servicios del trabajador como no interrumpidos.

A).- MONTO DE LA COMPENSACION.- Para cada período de servicios no interrumpidos, la compensación consistirá en la cantidad fijada en el inciso a). de la fracción I de esta cláusula. El monto total de la compensación será igual a la suma de las compensaciones parciales así calculadas.

B).- SALARIO DE BASE.- El salario de base correspondiente a cada período de servicios no interrumpidos se computará conforme se estipula en la fracción XI de la cláusula 41.

C).- EL COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.- Las estipulaciones del inciso c). de la fracción I de esta cláusula se aplicarán a cada uno de los períodos de servicios no interrumpidos.

D).- Trabajadores que no Estaban al Servicios de las Compañías el 1o. de Mayo de 1936.- Las estipulaciones de esta fracción no se aplicará a los antiguos trabajadores que no estaban al servicio de las Compañías el 1º. de Mayo de 1936. sino por sus servicios posteriores a la fecha mencionada; por lo tanto, a dichos trabajadores se les --- considerarán, para el efecto de calcular su compensación por antigüedad por sus nuevos servicios, la fecha de su ingreso posterior al 1º. de Mayo de 1936. como si fuese la de su primer ingreso a las Compañías.

Por lo que respecta a los servicios de dichos trabajadores anteriores al 1º. de Mayo de 1936, para calcular su compensación por antigüedad se le aplicará las estipulaciones del contrato vigente en la época de sus respectivas separaciones, debiendo la Compañías cubrirle las cantidades respectivas, si no se las hubiesen pagado con --- anterioridad.

III.- CANTIDADES RECIBIDAS A CUENTA DE LA COMPENSACION.- Cualesquiera cantidades que por concepto de compensación por antigüedad hubiera recibido el trabajador, se descontarán del monto de la compensación a que, conforme a esta cláusula tenga derecho.

De las cantidades que deba pagar el trabajador de acuerdo con esta cláusula, las compañías deducirán también todas las que aquél les adeudare al tiempo de su separación-inclusive las que correspondan por concepto de va_

aciones adelantadas de conformidad con la fracción II de la cláusula 56- y los impuestos correspondientes, en la - inteligencia de que dichos adeudos no excederán, en ningún caso, del 75% (SETENTA Y CINCO PORCIENTO), del importe de su compensación por antigüedad, del porciento que reste, - una vez reducidos los repetidos adeudos e impuestos, las - Compañías, atendiendo al orden cronológico en que fueron - contraídos los adeudos, deducirán y entregarán a quienes - correspondan, los que el trabajador tuviera con el sindicato y la cooperativa.

Los adeudos que el trabajador tenga con las compañías en exceso de los correspondientes porciento establecidos - en la fracción II de la cláusula 63 solo podrán ser deducidos a favor de aquéllas, del monto de la compensación - por antigüedad del trabajador, después de que hayan sido - descontados los que este tuviera con el sindicato y con - la cooperativa.

IV.- CASOS DE SEPARACION: En los casos de separación - por causas distintas a muerte o interdicción las compañías pagarán la compensación por antigüedad a los trabajadores - o, en caso de no ser posible esto, a quienes legalmente -- lo representen.

V.- CASOS DE INTERDICCION.- En los casos de separación - por interdicción motivada por demencia u otra causa cualquier - era las compañías entregarán la compensación por antigüedad - a la persona que legalmente represente al trabajador.

VI.- CASO DE MUERTE.- En los casos de separación por muerte de trabajadores que sean miembros del sindicato, - las compañías entregarán a éste el saldo de la compensación por antigüedad, para que lo distribuya de acuerdo la prescripciones de la leyes aplicables.

A).- Adelantos para gastos Urgentes.- Las compañías - a petición del sindicato sin responsabilidad para ellas y a cuenta del saldo antes dicho, entregarán al mismo, para que este a sus vez la adelante a los familiares que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad suficiente para cubrir los gastos mas urgentes.

B).- Cartas Designatarias.- Para los efectos de esta fracción, el trabajador está obligado a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por él, o indentifi cadas por su huella digital en caso de que no sepa firmar, las cuales deberán contener los datos necesarios para la identificación de las personas que conforme a la mencionadas leyes sean beneficiarias. Una copia en sobre cerrado y lacrado, firmado por dos testigos, trabajadores de la - Compañías y miembros del sindicato, será entregada a las Compañías y otra al sindicato, quedándose el trabajador - con el tercer ejemplar. Ni las compañías ni el sindicato - podrán, por ningún concepto, abrir cartas sino en caso de muerte del trabajador.

Las cartas designatarias deberán reformarse por los - trabajadores cuando - por nacimiento, fallecimiento, matri-

monio, etc, de él o de sus familiares- el caso lo requiera, quedando ellos obligados a canjear las canceladas por las nuevas debidamente requisitadas. Si el trabajador se separa de las Compañías, las partes le devolverán su carta designataria.

VII.- LEYES FUTURAS.- Siendo la compensación por antigüedad un fondo de previsión que el trabajador, o la persona que económicamente dependan de él, o sus familiares, tienen derecho a recibir cuando aquel cesa en su trabajo, queda en estado de intención o muere, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la compensación por antigüedad, se aplicarán tales leyes a partir de su fecha de su promulgación, siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta cláusula.

La compensación por antigüedad es una prestación totalmente distinta a cualquiera de las que establece la ley del Seguro Social.

VII.- PROCEDIMIENTOS.- Las Compañías entregarán al sindicato a la brevedad posible y dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contando a partir de la fecha en que lo solicite, el saldo del importe de la compensación

por antigüedad correspondiente a los trabajadores miembros de él fallezcan. El sindicato deberá enviar a las Compañías en su oportunidad, copia de las diligencias que hayan practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios. En caso de que no aparecieran éstos, el Sindicato lo comunicará así a las Compañías.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de pago de gastos de funerales, de indemnización por fallecimiento — debido a riesgos no profesionales, y de vacaciones y salarios insolutos.

Las Compañías quedan relevadas de toda responsabilidad por pago de cantidades que hayan entregado al sindicato por los anteriores conceptos, y este se obliga a devolver a las compañías las que hubiera recibido de ellas y que tuvieran que pagar a terceros por resolución de autoridad competente, siempre que aquellas hayan seguido el juicio por todas sus instancias y, en su oportunidad interpuesto amparo, y que — hayan enviado oportunamente copia al sindicato del documento con el cual se les haya corrido traslado.

CLAUSULA CUADRAGESIMA PRIMERA FRACCION XI.

PAGO DE LA COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD.— La compensación por antigüedad será pagada por las Compañías tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dichos salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la cláusula 39 lo componen de que hubiera gozado el trabajador.

Es amplio la forma en que contempla el régimen de antigüedad el contrato colectivo de trabajo citado y en su fracción VII vislumbraba la posibilidad de leyes futuras que contemplaran las prestaciones de antigüedad, señalando que dichas leyes futuras se aplicarían a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores, en caso contrario señalaba que las Compañías pagarán además de las cantidades que estuvieran obligadas - las diferencias.

C).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y SIMILARES DEL D.F., Y EMBOTELLADORA MEXICANA, S.A., "JARRITOS" DE 1966.

Otro claro ejemplo de los antecedentes de la Legislación de la prima de Antigüedad la encontramos en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de -- Trabajadores en General de la Industria de Aguas Gaseosas y Similares del D.F., y Embotelladora Mexicana, S.A., -- "JARRITOS" de 1966.

En la Cláusula Trigésima Séptima nos Dice:

"El Trabajador que haya cumplido 25 años ininterrumpidos al servicio de "La Empresa" y tenga 50 años de edad, - tendrá derecho a solicitar su retiro del trabajo en la siguiente forma;

a).- Presentará la solicitud correspondiente a La Empresa por conducto del sindicato y este dentro de un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha que le sea presentada, dará a la misma y la resolverá.

b).- Cumplidos y comprobados los requisitos anteriores, la Empresa pagará al trabajador solicitante en un eq

la exhibición, una cantidad igual al importe de 3 Meses de salarios y nueve días de salarios por año de servicios prestados. La Empresa estará obligada a conceder cinco retiros al año y estos no podrán acumularse al año siguiente, cuando los trabajadores en determinado año no hayan hecho uso de este derecho.

La presente cláusula es más breve, pero más anegada al artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, ya que fue elaborada de acuerdo a las necesidades que imperaban en esa época en la empresa mencionada.

Dos años más tarde, el mismo contrato colectivo de trabajo mencionado fue reformado en su cláusula trigésima séptima, quedando de la siguiente manera:

El Trabajador que haya cumplido 25 años ininterrumpidos al servicio de La Empresa y tenga 50 años de edad, tendrá derecho a solicitar su retiro del trabajo en la siguiente forma:

a).- Presentará la solicitud correspondiente, a la Empresa por conducto del Sindicato y este dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha que le sean presentada, dará curso a la misma y la resolverá.

b).- Cumplidos y comprobados los requisitos anteriores La Empresa pagará al trabajador solicitante en una sola --

exhibición una cantidad igual al importe de tres meses de salarios y nueve días de salarios por año de servicios prestados. La Empresa estará obligada a conceder cinco retiros al año y estos no podrán acumularse al año siguiente cuando los trabajadores en determinado año no hayan hecho uso de este derecho.

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA " BIS ".

La Empresa cubrirá, por concepto del retiro voluntario, a los trabajadores de diez o mas años de servicios, la cantidad equivalente a tres meses y cinco días por año de servicios prestados. Igual prestación se cubrirá a los beneficiarios económicos de los trabajadores que al fallecer, hubiesen laborado en La Empresa diez o mas años. Queda expresamente estipulado que los retiros o prestaciones a beneficiarios económicos no podrán exceder de dos al año y nunca serán acumulables.

D).- EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DERIVADOS Y FRUTAS, S.A., "EL NARANJO" Y EL SINDICATO EN GENERAL DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASOSAS Y SIMILARES EN EL D.F., DE 1970.

LA CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA MENCIONA:

La Empresa pagará en caso de retiro a los trabajadores con quince años de antigüedad o mas de servicios tres meses y cinco días por año de servicios prestados; éstos será para cuatro trabajadores al año como máximo y no será acumulados. A los trabajadores en las condiciones anteriores en caso de fallecimiento, La Empresa pagará a sus familiares en la misma forma ya señalada.

Los Contratos Colectivos de Trabajo mencionados anteriormente han sido citados como referencias de que ya antes de la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, diversas Empresas contemplaban la maravillosa prestación de Antigüedad con diferentes denominaciones.

Entre los Contratos Colectivos de Trabajo mas importantes que incluyen la prima de antigüedad se encuentran los de Ferrocarriles Nacionales de México, Petroleos Mexicanos, y Comisión Federal de Electricidad, simplemente me he concretado a señalar uno de ellos, porque es imposible citar en tan breve capítulo todos.

E).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se le da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente -- del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por -- objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, -- los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la Empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron -- ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto -- del que corresponde a la prestación de la seguridad social; estas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos

los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc. o los que se relacionan con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ellas entre la idea de riesgos; o expresando en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social (4).

(4). NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, ALBERTO TRUZZA URBINA Y JORGE TRUZZA BARRERA, EDITORIAL PORRUA, S.A., 22ª EDIC. 1973. PAGINA 431 y 432

F).- EL DERECHO DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES.

Al programar la Comisión redactora del proyecto las normas sobre la antigüedad de los trabajadores en la empresa, - recordó que la estabilidad en el trabajo es la base indispensable para su vida, pues si los trabajadores pudieran ser -- despedidos libremente, no podrían generarse los efectos que fluyen del Derecho de Antigüedad precarios por lo menos. Pero cimentada la antigüedad y reconocida legalmente, por una parte se convierte en una de las ideas fuerza destinadas a complementar la transformación de la empresa, ya que, por - virtud de ella los trabajadores adquieren un haz de derecho que constituyen una limitación mas al viejo poder soberano del empresario, y por otra, su función es servir de sostén a esos derechos, como en las vacaciones o en los reajustes.

La Ley de 1931, no mencionó la antigüedad como un derecho de los trabajadores, pero para defender su estabilidad - en el trabajo impuso a los empresarios, en los casos de negativa a cumplir un laudo de reinstalación, la obligación de pagar indemnización de veinte días de salario por cada año de antigüedad; y en ocasión del trabajo ferrocarrilero ordenó que "cuando un trabajador este próximo a cumplir el tiempo de servicios necesario para su jubilación no sería separado de su trabajo, sino por una causa especialmente grave". Hizo también acto de presencia el derecho de antigüedad en la fijación del periodo de vacaciones, que aumenta con los años de trabajo.

El reconocimiento de la antigüedad como un derecho fue una conquista del movimiento obrero en la contratación colectiva, tiempo antes de que la legislación lo reconociera expresamente. Ahí se dió una manifestación excelente de la naturaleza, dinámica del derecho del trabajo y de la importancia de los contratos colectivos como instrumento de superación de los mínimos consignados en la constitución y en la ley.

Contemplando los contratos colectivos y la disposiciones de la ley de 1931, la Comisión comprendió que la elevación de la Antigüedad en el trabajo a la categoría de un derecho del trabajo, sería el reconocimiento legislativo y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía al trabajo a una empresa para servir, a través de ella, a la economía nacional y al bienestar del pueblo; captó entonces la trascendencia del derecho para la vida futura de los trabajadores, y decidió consignarlo en el artículo 158 de la Ley.

Los trabajadores de planta, tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

El mismo artículo 158 contiene el procedimiento para la determinación de la antigüedad de cada trabajador : a).-

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrono deben formar el cuadro general de las antigüedades; b).- El cuadro de la antigüedades puede formarse en cada establecimiento o en la empresa como unidad total. La Ley abrió las dos posibilidades, a fin de que los sindicatos y la empresa decidan lo que convengan en cada caso; c).- El cuadro debe dividirse por categorías, según las profesiones y oficios; d).- Formando el cuadro, la comisión debe ordenar su publicación; e).- Los trabajadores inconformes pueden formular observaciones antes la misma comisión y recurrir su resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (5).

El Dr. Mario de la Cueva, tiene razón el decir que una base indispensable para que se genere la antigüedad, es que los trabajadores no puedan ser despedidos libremente por su patrón, y por tal razón se estableció la estabilidad en el empleo; de tal manera que si el patrón despidiera injustificadamente a un trabajador, este tendría derecho a la indemnización que señala el artículo 48 y 50 de Ley Federal del Trabajo y que a continuación me permite transcribir.

ARTICULO 48; El trabajador podrá solicitar ante la junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

ARTICULO 50: Las indemnizaciones a que se refieren el artículo anterior consistirán:

I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiesen prestado sus servicios;

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y.

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Por el simple transcurso del tiempo los trabajadores adquieren derechos denominados de antigüedad, como es el —

caso de los períodos de vacaciones, en que se incrementan los días a disfrutar de acuerdo al tiempo de servicios — prestados, así lo contempla nuestro artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO.- 76 Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Otra situación en la que interviene la antigüedad, es en aquellos casos en que es necesario el reajuste de personal del cual mencionaba el maestro Mario de la Cueva. Nuestra ley protege a los trabajadores en los artículos - 428 y 439, que se refiere a la suspensión colectiva de — las relaciones de trabajo y a la terminación colectiva de la relaciones de trabajo respectivamente.

ARTICULO 428: La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará — en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menos antigüedad.

ARTICULO 439: Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traigan como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reemplazados, tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

6). CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la - sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia - con las clases sociales dentro de un orden justo." (6).

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (7).

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social pre-

-
- (6). LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, EL DERECHO SOCIAL, MEXICO, 1953
PAG. 66
- (7). FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO. CONTENIDO Y RAMAS DEL DERECHO SOCIAL, EN GENERACION DE ABOGADOS 1948-1953" UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, MEXICO 1963 PAGINA 61.

teccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919. Llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en las relaciones laborales y de seguridad social matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público. (8).

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante de la división tradicional del derecho público y del derecho privado. Como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario." (9).

La idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas

(8).- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. op. cit. pag. 61

(9).- SERGIO GARCIA RAMIREZ, EL DERECHO SOCIAL, EN "REVISTA" DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, T XV MEXICO pp. 633.

tas extranjeras y nacionales mencionados, presentado como disciplina de tercera dimensión del derecho social entre - privado. incluyendo a los destinatarios del mismo; los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de - integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quien la protección se - complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado. Hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo. Constitución Mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la - justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los - desiguales. Tal es una de las metas del derecho social - teccionista en la relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte del derecho social.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice que su teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la - igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en - cuanto establece un derecho de lucha de clases, para reali-

sar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entendiéndose la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES. (10).

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la carta de Weimar, en cambio, es más avanzada que ésta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: La protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan " subordinados", por encima del también anticuado " justo medio aristotélico", si

(10) TRUJBA URBINA, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 3a EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A., 1975, PAGINA 155 y ss.

no a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcance su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por — ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente.

a).- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.

El término derecho social fue inventado por un ilustre jurista mexicano el 10 de julio de 1856, antes que por ningún otro publicista, jurista, sociólogo, economista, etc. — Precisamente fue acuñado, por Ignacio Ramírez, El Nigromante, en la gran asamblea liberal de 1856-1857, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde entonces se advirtió — la mentira científica de que todos el derecho es social. Este derecho se originó en México como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas: El derecho público y el derecho privado... pero el derecho social positivo nació en la Constitución Mexicana de 1917.

Las ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo son: Derecho del Trabajo y de la previsión y seguridad social (Art. 123), derecho agrario (Art. 27), derecho económico (Art. 27 y 28), y derecho cooperativo (Art. 28 y - 123).

CAPITULO II

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 (ARTICULO 162).

	PAG.
A).- Iniciativa del Presidente de la República...	29
B).- Concepto de Prima de Antigüedad.....	35
C).- El Concepto de Antigüedad.....	39
D).- Como se Mide la Antigüedad.....	40
E).- La Prima de Antigüedad en la Ley Federal del trabajo de 1970. (ARTICULO 162).....	43

C A P Í T U L O I I

LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DE 1970 (ARTICULO 162).

a).- INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: El primero se dió en la asamblea constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la constitución: Se inició con la legislación de los estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El Tercero de los momentos está constituido por los treinta y seis años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo: Si la declaración de derecho de la asamblea constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar orgullosos, porque su obra a cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de la vida de los trabajadores; la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían de corresponder a —

los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajadores especiales, como la actividad ferroviaria, o el trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectiva, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

"A su vez, las libertades de coalición, sindical de -- huelga, permitieron la organización cada vez más fuerte, -- de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir en ocasiones recurriendo -- al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se han obtenido, a -- lo largo de los treinta y seis años de vida de la Ley, be -- neficios superiores a los previstos por el legislador en -- 1931. Por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje a -- creado una jurisprudencia progresista inspirada en los prin -- cipios de justicia social que deriva del artículo 123, la -- que ha servido para precisar las disposiciones de la ley y para llenar algunas de sus lagunas:

"Pero nuestra realidad social y económica es muy distin -- ta en la actualidad de la que contempló la ley de 1931: en

aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que, en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales nacionales e internacionales han terminado una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se encuentran consignado en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La Revolución mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana. Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios, y ésta es la norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno no debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de que se aumente la producción, también lo es que el crecimiento de la industria y de sus productos, no pueden beneficiar a un solo grupo, si no que deben extenderse a todos los sectores de la pobla-

ción mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser según se dijo en las líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de la justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra constitución.

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a lo que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales que representa un porcentaje mayoritario en la República, están colocados en condiciones de inferioridad respecto a los trabajadores de la gran industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse porque la ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima el artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas estimándose que precisamente por su generalización respon-

den a necesidad apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentra el aguinaldo anual, los fondos de ahorros y Prima de Antigüedad, un período mas largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones. Sin embargo el proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con la empresa o rama de la industria más próspera y con mejores utilidades: Por lo que no podrían extenderse a otras empresas o rama de la industria en las que se den aquellas condiciones óptimas; por el contrario, el Proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la ley.

"Es igualmente cierto, dentro de otro orden de ideas, - que el Proyecto precisó el alcance de los mandamientos constitucionales, en los que refiere a la determinación de las jornadas máximas y del llamado servicio extraordinario, pero ninguna de estas disposiciones es susceptible de dificultar las actividades de las empresas, ni siquiera de las que requieren de un trabajo continuo, pues por una parte sólo se precisaron principios y conceptos que ya están en la legislación vigente, por otra, no se exceden de los límites constitucionales, y, finalmente las empresas quedan en libertad para organizar sus turnos de manera que no sea necesario prolongar las jornadas de trabajo más allá de los límites constitucionales y humanos.- Además, para redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta muchas de las observaciones que fueron presentadas por el sector patronal y aun se modifica-

ron varias de las que estan incluidas en el ante proyecto. Por último, el Proyecto en los mismo términos en que lo hizo la Ley Federal del Trabajo, se propone proteger, con la precisión de los preceptos constitucionales, la salud y la vida del trabajador, a cuyo efecto, además de definir lo que se entiende por jornada de trabajo, asegura el descanso semanal y el disfrute del período de vacaciones.

"Motivo de especial preocupación ha sido la cuestión relativa a la transformación de las empresas y a la consiguiente utilización, que debe realizarse periódicamente, de maquinaria nueva y de procedimientos nuevos para la producción. Como no era posible establecer normas fijas y rígidas se establece el principio, que ya esta consignado en la legislación vigente, de que los trabajadores y la empresa podrán convenir en los términos y condiciones para la implantación de maquinaria nueva, y cuando no sea posible llegar a un convenio, el proyecto, a fin de facilitar la solución del problema, crea un procedimiento breve, que permitirá a las empresas obtener en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la solución rápida de los problemas.

"Algunas de las disposiciones del artículo 123, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Asamblea Constituyente espidió la Constitución, no han podido cumplirse, de manera especial el precepto que impone a los patronos la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas (11).

(11).- TRUEBA URBINA ALBERTO, op. cit. pag. 191 y ss.

B).- CONCEPTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca dice que le parece inadecuado el criterio que sobre el particular sigue la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz al Congreso de la Unión cuando dice que " La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a la prestaciones de la seguridad social; éstas tienen sus fuente en los riesgos a que están expuestos - los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc. " Es decir, la iniciativa incurre en el error de llamar seguridad social únicamente a algunas - instituciones que son especies del género seguridad social.

En lo que estamos de acuerdo, y con reservas, con la iniciativa es en que " se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo"; y decimos que con reservas porque las vacaciones y la prima de antigüedad tienen distinto fundamento.

En efecto, las vacaciones, aunque se incrementen con la antigüedad, tienen su fundamento en la necesidad de permitir al trabajador un reposo o descanso más o menos prolongado para recuperar fuerzas perdidas por el trabajo, en tanto que la prima de antigüedad tiene como finalidad una ayuda económica como reconocimiento al tiempo de servicios prestados.

Aprovechando las ideas anteriores y los conceptos de la

ley procuraremos ya, más que dar una definición que al modo aristotélico comprenda el género próximo y la diferencia específica, establecer un simple concepto de lo que es la prima de antigüedad.

Así pues, la prima de antigüedad es la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin justa causa o cuando él rescinde su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales; suma de dinero que incrementándose conforme aumenta el número de años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento a su antigüedad; y también la suma de dinero que reciben los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicios, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada en el párrafo anterior.(12)

Me permito opinar que la prima de antigüedad se trata de una prestación que surge del sólo transcurso del tiempo, por lo que basta estar en los supuestos que menciona la ley federal del trabajo para que se tenga el derecho a recibirla prima de antigüedad.

El concepto de prima de antigüedad del Lic. Ramírez Fonseca es amplio y claro, pero considero que no señaló el término computable para el pago de la prima de antigüedad que menciona la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, fracción III, que dice: "La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo,

(12).- FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. op. cit. pag. 35 y ss.

siempre que haya cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

El concepto personal que tengo de la Prima de Antigüedad es el siguiente: " Es una prestación que consiste en el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se paga a los trabajadores de planta en la siguiente forma:

a).- En los casos de separación voluntaria del trabajador es un requisito indispensable que tenga quince años de antigüedad, computados a partir de su fecha de ingreso.

b).- Por separación con causa justificada imputable al patrón, no será necesario que tenga quince años de antigüedad ya que el pago será independientemente de la antigüedad, y consistirá en doce días de salario por cada año de servicios prestados.

c).- Por despido justificado o injustificado. El trabajador tendrá derecho a recibir doce días de salario por cada año de servicios prestados, computables desde su fecha de ingreso.

d).- Por muerte del trabajador, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir el pago de doce días de salario por -

cada año de servicios prestados por el trabajador fallecido,
computable también desde su fecha de ingreso.

c).- EL CONCEPTO DE ANTIGUEDAD.

Guillermo Cabanellas define la antigüedad laboral como " el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de prestación cronológica de sus servicios - en relación a determinado patrono, por una cierta actividad o en un empleo o trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un momento determinado".

a).- PREMIO A LA ANTIGUEDAD: Se estima que existe un nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el trabajador y la indemnización por ruptura del contrato de trabajo. En tal sentido se destaca que la indemnización se establece en función de la antigüedad del trabajo; en razón de esta se fija el importe de lo que debe percibir. De tal manera su fundamento se halla precisamente en la antigüedad del trabajador.

b).- PREMIO A LA FIDELIDAD: Esta doctrina parece una prolongación de la anterior. Por ello se considera que la indemnización por despido equivale a una recompensa de la fidelidad del trabajador hacia la empresa, y que esta debe otorgarse como consecuencia de ese trabajo prestado por sus colegas. Sin embargo, quienes utilizan esta expresión, la consideran más bien que como una donación del patrono al trabajador, un reconocimiento de los servicios prestados por antigüedad y también a la del salario diferido.(13).

(13).- GUILLERMO CABANELLAS. CONTRATO DE TRABAJO VOL III, BIBLIOGRAFIA OMEGA, BUENOS AIRES. EDICION 1964 PAG. 576 y 586.

D).- COMO SE MIDE LA ANTIGUEDAD.

La antigüedad se mide a partir del instante en que el -- trabajador comienza a prestar efectivo servicio al empresario; pero son varias y muy diversas las circunstancias que pueden presentarse, ya que a veces la iniciación del contrato de trabajo puede no coincidir con la prestación real de las tareas. Cabe también la situación de que exista una prestación de trabajo en relación con un contrato nulo o que las partes convengan entre ellas antigüedad especial. Pero lo importante es que a los efectos de la antigüedad, no interesa que la permanencia en la empresa sea debida a un contrato inicial único o varios-contratos sucesivos, que hubieran vuelto a confirmar ininterrumpidamente al trabajador. De cualquiera de las maneras, la prestación de servicios se computa a partir de la iniciación de estos en la empresa, y durante todo el lapso posterior en que -- subsista la prestación laboral.

a).- EFECTOS DE LA MAYOR ANTIGUEDAD.

En el contrato de trabajo se dá algo así como una especie de continuidad, y es precisamente esta la que produce determinados efectos; el principal de ellos consiste en la antigüedad en el empleo, que determina un mejoramiento en las condiciones indemnizatorias en caso de despido. La continuidad en la prestación de servicios enjendra con el curso de los días, los meses y los años la progresiva acumulación de la antigüedad en -- el empleo; y de ésta derivan; como consecuencia natural, mayores beneficios adquiridos por causa de los servicios prestados por el trabajador. En tal sentido se señala que se establece a

favor del trabajador, dentro de una zona de competencia por antigüedad, el derecho que este tiene a que se le de preferencia para el disfrute de los beneficios logrados por el hecho de haber ocupado un puesto durante mas tiempo que otro trabajador.

También cuando el despido se deba a falta o disminución de trabajo; Esto es, por hecho no imputable a las partes, pues el empresario está obligado a despedir por orden inverso de antigüedad y por ello pierde antes su empleo el personal que tiene menor tiempo de servicios.

La mayor antigüedad repercute en otras esferas laborales. Así el más antiguo tiene preferencia en las mas de las empresas para elegir su turno de vacaciones; y cuando a la antigüedad se suma la idoneidad, cuenta decisivamente para los ascensos, y mas aun y mas generalizadamente, la antigüedad computada por años, trienios o quinquenios, suele determinar ciertos sobresueldos permanentes. Por último es decisivo para la jubilación o retiros.

b).- COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD.

Normalmente la antigüedad se calcula desde que el trabajador comienza a prestar sus servicios al empresario; pero — hay ciertos casos en que no se tiene en cuenta la iniciación de las tareas sino el momento en que el contrato, por así decirlo se estabiliza, tal sería el caso de los trabajadores contratados a prueba y el de los aprendices; así como cuando la naturaleza del vínculo no es de carácter permanente o no se encuentra el trabajador adscrito a la planilla de la empre

es al "plantel" de la misma como prefiere decir en algunos -
países sudamericanos, pese a los reparos académicos de pertu-
necer aquella vez a lo formativo profesional. (14)

(14).- GUILLERMO CABANELLAS. op. cit. 587 y 588.

B).- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 (ARTICULO 162).

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observará las normas siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Al respecto el Dr. Baltasar Cavazos Flores nos dice lo siguiente en su comentario de este artículo:

I.- La prima de antigüedad solo debe pagarse a los trabajadores de planta, ya que así lo establece este precepto.

En consecuencia, todos los trabajadores que no tengan planta no tienen derecho a dicha prima.

II.- En caso de muerte la prima solo debe pagarse desde el momento en que el trabajador empezó a prestar sus servicios en la Empresa.

Se estableció jurisprudencia al respecto en los Amparos siguientes: 4721/71 de Ingenio el Petrero, S.A., 3451/72 de Ferrocarriles Nacionales de México., 1858/72 de Ferrocarriles Nacionales de México; 2405/72 de María Isabel Aranda Vda. - de Cárdenas y 1054/73 de Ferrocarriles Nacionales de México.,

III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han sostenido el criterio de que la prima de antigüedad siempre se debe pagar a partir del primero de mayo de 1970, salvo en los casos de muerte, ya que es a partir de tal fecha, cuando se creó el derecho.

Amparo 354/71 Sindicato de Trabajadoras de la Industria Cigarrera y Similares de la República Mexicana del tribunal - Colegiado de San Luis Potosí; Directo 574/72 de Luis Cueva y 613/72 del quinto Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Hermosillo Sonora.

La Suprema Corte también sostiene el criterio de que la "prima de Antigüedad" es una nueva prestación que la Ley Federal del Trabajo ha creado para los trabajadores, por lo que el derecho a ella nace y se acrecienta a partir de la fecha en que entró en vigencia la Ley. (Amparo Directo 991/72 de - Ignacio Padilla Méndez.)

IV.- El trabajador que se retire voluntariamente de la Empresa tiene derecho a la Prima de Antigüedad solamente en el caso de que tenga cuando menos 15 años de haber prestado sus servicios. En estos casos la prima debe pagarse a partir del primero de mayo de 1970.

Por nuestra parte estimamos que el cómputo de la antigüedad debe hacerse desde el momento en que el trabajador empieza a prestar sus servicios en la negociación.

Ejemplo: Un trabajador que empezó a trabajar en una empresa en 1960 puede retirarse en 1975 pero solo tendrá derecho a que se le pague a partir del primero de mayo de 1970.

V.- Los trabajadores que sean despedidos de su empleo con causa justificada o injustificada o que hubieren rescindido su contrato por causas imputables al patrón, tienen derecho a la prima de antigüedad a partir del primero de mayo de 1970.

Existe una ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo - 3219/73 de la compañía Minera Guadalupe, S.A., que dice, que en estos casos y por el adverbio "asimismo" la prima debe pagarse hasta que estos trabajadores tengan quince años de servicios. Esta ejecutoria ha sido reconocida ya por la mayor parte de las juntas de conciliación y arbitraje y pensemos -- que en este sentido se sentará jurisprudencia.

VI.- Recuerdese que el monto de la prima no debe exceder del doble del salario mínimo de la localidad de que se trate.

No existen precedentes sobre el pago proporcional de esta prima si no se cumplen los años de servicios. (15)

Me permito opinar sobre los comentarios del Dr. Baltazar Cavazos en los términos siguientes:

I. Estoy totalmente de acuerdo de que la prima de Antigüedad solo debe pagarse a los trabajadores de planta, porque -- así lo establece la ley vigente.

II. Considero que no es claro su concepto ya que dice: - Que en caso de muerte solo debe pagarse desde el momento en que el trabajador empezó a prestar sus servicios en la empresa. Desde mi muy personal punto de vista debió omitir la palabra "solo" dejando en los siguientes terminos: la prima de antigüedad debe pagarse desde el momento en que el trabajador empezó a prestar sus servicios en la Empresa.

III.- El criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la prima de antigüedad siempre debe pagarse a partir del primero de Mayo de 1970, salvo en los casos de muerte, no ha sido en forma permanente ya que existen jurisprudencias contradictorias haciendo mención de que la prima de antigüedad debe pagarse a partir de la fecha de ingreso del trabajador, como son en los casos-

(15). BALTAZAR CAVAZOS FLORES, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEXATIZADA, EDIC. 1975. EDITORIAL JUS, S.A., PAG 322 y ss.

separación justificada del trabajador por causa imputable al patrón, despido justificado o injustificado del trabajador, jubilación.

IV.- El trabajador que se retire voluntariamente de la Empresa tiene derecho a la prima de antigüedad efectivamente solo en caso de que tenga quince años de haber prestado sus servicios, pero considero que dicho cómputo debe de hacerse a partir de la fecha real de ingreso, es decir desde el momento en que el trabajador empezó a prestar sus servicios a la Empresa.

Ejemplo: Si un trabajador empezó a prestar sus servicios en el año de 1963, podrá retirarse en el año de 1978 voluntariamente y tendrá derecho a que se le pague la prima de antigüedad, a partir de su fecha de ingreso, a razón de 12 días por cada año de servicios prestados.

V. Vuelvo a considerar que lo que menciona el Dr. Cabasos es erróneo, respetando su opinión, pero considero que la prima de antigüedad en los casos de despido con causa justificada o injustificada, o por rescisión del contrato por causa imputable al patrón, el trabajador tendrá derecho a que se le pague doce días de salario a partir de sus fecha de ingreso, aunque sea anterior al primero de Mayo de 1970.

VI. Respecto al monto de la prima de antigüedad, la Ley dice que su pago nunca debe exceder del doble del salario mínimo de la zona donde el trabajador preste sus servicios, --

concepto que a todas luces es contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional, porque limita un derecho del trabajador y no demuestra su verdadero carácter reivindicatorio-social de la clase trabajadora, se trata de una situación perjudicial para los trabajadores, sobre todo para aquellos que rebasan el doble del salario mínimo. Situación que ya a sido tomada en cuenta en el proyecto de reforma al artículo 162, que en el capítulo VII trataremos mas ampliamente.

CAPITULO III

DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

	PAG
A).- El Derecho a la Prima de Antigüedad.....	50
B).- Anticonstitucionalidad del Artículo 5º Transito rio de la Ley Federal del Trabajo.....	59
C).- El Régimen de la Antigüedad.....	74
D).- Exégesis del Artículo 162 (Prima de Antigüedad)	79

CAPITULO III

DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A).- EL DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

El derecho a la prima de antigüedad está regulado en el artículo 162 de la Ley, que previene expresamente lo siguiente.

"Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes;

"a). Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total

de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"b). Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"c). Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tenga mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

En relación con la vigencia de este derecho, el artículo 5º, transitorio, de la Ley dispuso lo siguiente:

"Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere

el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

"I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrá derecho a que se les paguen doce días de salario;

"II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

"III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

"IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

"V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a

que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley."

Para la recta interpretación de ambos preceptos y a efecto de impedir que se haga nugatorio el derecho a la prima de antigüedad en los casos de separación voluntaria del empleo, o por separación justificada del trabajador o por despido justificado o injustificado del mismo, reproducimos a continuación nuestros comentarios, que precisan las diversas situaciones jurídicas que originaría cualquier antinomia entre el texto de la Ley y el transitorio y la teoría social del artículo 123, que necesariamente debe de influir en la interpretación de los mismos. Al respecto decimos lo siguiente:

"Así como el artículo 1º, transitorio, estableció las fechas de vigencia de las primas por laborar en domingo, de vacaciones y aguinaldo, el artículo que se comenta también señala las fechas en que entrarán en vigor las primas de antigüedad por separación voluntaria del trabajador por separación justificada o despido.

"I. Por separación voluntaria del trabajador:

"a). Tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, los trabajadores -

de 10 a 20 años de antigüedad, siempre que tengan cuando menos, quince años de servicios; después de los dos años siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley; entrando en vigor este derecho a partir del 1° de mayo de 1972, de conformidad con lo prevenido en las fracciones II y IV del artículo que se comenta, debiéndose aplicar, por mandato del transitorio, el artículo 162 de la Ley.

"b). Los que tengan más de veinte años de servicios tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, después de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, o sea a partir de 1° de mayo de 1973, en atención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del transitorio que ordena estar a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley.

"2.- Por separación justificada o despido del trabajador

"a). Tendrá derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestado, cuando se separa justificadamente o por despido con causa o arbitrario, conforme a la fracción III artículo 162, sin embargo, la fracción V del transitorio que se comenta dispone la antigüedad del trabajador - en el caso de que se trata comienza a correr a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley, o sea desde el 1° de mayo de 1970. Evidente antinomia; las dos fracciones I y III del artículo 162 establecen la prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo; en tanto que la fracción V del artículo 5° transitorio, computa la antigüedad

a partir de la vigencia de la Ley, o sea desde el 1° de mayo de 1970. Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independientemente de que el transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben aplicarse las fracciones I y III del artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del artículo 123 constitucional y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

"b). Por otra parte, a la luz de la teoría social del artículo 123 de la Constitución, también deben de aplicarse sobre el transitorio que se comenta las fracciones I y III del artículo 162 a partir del 1° de mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justificada o que sean despedidos con causa justa o arbitrariamente, porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; asimismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre. Desde la Colonia y que aun subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad, consiguientemente, substraer al trabajador de la alienación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"Por tanto;

"a). Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, tendrán -

derecho a separarse voluntariamente de su empleo pagándoseles el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la ley, o sea desde el 1° de mayo de 1972.

"Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de veinte años, tendrán derecho al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor la ley, o sea, desde el 1° de mayo de 1973.

"Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos de uno, dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, sino tan sólo a una compensación de 12, 24 ó 36 días de salario, tengan una antigüedad de 10 años, de 10 a 20 o más, al entrar en vigor la ley.

"b). Los trabajadores que se separen justificadamente o por despido con causa justa o arbitrario, tendrán derecho a partir de la vigencia de la ley, 1° de mayo de 1970, a reclamar en caso de retiro justificado o de despido injusto, las acciones correspondientes por el retiro o despido y, además a la prima de antigüedad consistente en doce días de salarios por cada año de los servicios; en la inteligencia de que si el despido es justificado no tendrán más derecho que a la prima de antigüedad.

También el artículo 162 contempla la posibilidad de que -

el trabajador muera antes de que haga uso del derecho de separación voluntaria, en cuyo caso los que dependan económicamente del trabajador tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad, independientemente de otras prestaciones legales o contractuales que tenga en su favor el trabajador fallecido, ya sea por riesgo de trabajo o por cualquier otra causa.

Cualquier enmienda de este derecho de los trabajadores o de otros, originará malestar entre los mismos y podría causar el rompimiento de la paz social precipitando el inevitable cambio de las estructuras económicas y políticas en el devenir histórico. (16)

La nueva doctrina jurisprudencial que interpreta acertadamente la antigüedad se transcribe a continuación:

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA VOLUNTARIAMENTE.

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral. es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, si se trata de un trabajador de planta. con antigüedad mayor a quince - -

(16).- TRUEBA URBINA ALBERTO. op. cit. pag. 313 y ss.

años, que se separa voluntariamente de su empleo, debe estar se a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5° transitorio del mismo ordenamiento.

Amparo directo 3901/74 Fábrica Santa María de Guadalupe, S.A., 23 de enero de 1975 Unanimidad de 4 votos. Ponente: — Jorge Saracho Alvarez Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

ANTIGUEDAD, PRIMA DE. REGIMEN JURIDICO CUANDO SE TRATA DE SEPARACION VOLUNTARIA.

La prima de antigüedad, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada jurídicamente tanto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, como por su artículo 5° transitorio, únicamente en sus fracciones I a IV, pero no por su fracción V, que sólo rige cuando dicha prestación se motive: a). Por despido, o b). Por rescisión imputable al patrón. Esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna.

Amparo directo 3901/74. Fábrica Santa María de Guadalupe, S.A., de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

B).- ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 5^o TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes de entrar de lleno al problema que plantea el artículo 5^o transitorio de la Ley Federal del Trabajo, considero necesario explicar lo que para algunos autores es la retroactividad de la ley, no sin antes dar a conocer lo que al respecto nos dice el artículo 14 Constitucional, de donde surge el problema de la aplicación retroactiva.

ART. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

a).- TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Suele considerarse a Merlin como el expositor más brillante de esta doctrina. Según el citado jurista, una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es, en cambio, si aniquila una facultad legal o una simple expectativa. La tesis

gira alrededor de tres conceptos fundamentales, a saber: el de derecho adquirido, el de facultad y el de expectativa. "Derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los tenemos". Como ejemplo de derechos adquiridos cita Merlin el caso de los derivados de la celebración de un contrato. Algunas veces la ley no crea derechos en nuestro favor sino que nos concede determinadas facultades legales, que sólo se transforman en derechos adquiridos al ser ejercitadas. "Con las facultades otorgadas por la ley sucede lo propio que con las concedidas por lo individuo. Mientras no asumen la forma de derechos contractuales, son siempre y esencialmente revocables". "Lo que decimos de la simple facultad no actualizada, ¿ es aplicable a la expectativa, es decir, a la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o a un estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca? En otros términos, ¿ constituye tal esperanza un derecho adquirido? Esto depende, sea de la naturaleza del hecho, sea del estado de cosas de que aquella deriva. La esperanza puede derivar de la voluntad mas o menos contingente del hombre, o de una ley que en todo tiempo puede ser derogada por su autor, o bien, deriva de un testamento cuyo autor a fallecido o, por último, de un contrato.

En el primer caso no puede hablarse de derecho adquirido porque la expectativa se funda solamente en un acto revocable. Por esta razón, mientras la persona que ha hecho su testamento de acuerdo con una ley, permanece en vida, una ley posterior puede neutralizar sus disposiciones testamentarias y, de este modo, echar por tierra las esperanzas que pudieran tener los herederos instituidos o los legatarios.(17).

(17).- EDUARDO GARCIA MAYNEZ, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDIC 1971. EDIT. PORRUA, S.A., PAG. 390.

b).- Tesis de Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade sobre los derechos adquiridos

El punto de partida de estos autores es la distinción entre facultad legal y ejercicio. La facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que sólo se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio. "El ejercicio de la facultad legal, que en cierto modo materializa se en ese acto que la traduce, en constitutivo del derecho adquirido. Y éste nos pertenece a partir de entonces, al punto de que una nueva ley no puede despojarnos del mismo sin pecar de retroactiva. No hay dificultad alguna en comprenderlo, pues la ley se destruiría a sí mismo al aniquilar la obra que ha permitido en el pasado, y ello con gran perjuicio de su autoridad personal y, en seguida, de los intereses de aquellos a quienes rige, ya que entonces nada estable habría en la vida social". Cuando la nueva ley destruye o restringe una facultad no ejercida durante la vigencia de la anterior, la aplicación de aquella no puede ser vista, según lo mencionados autores, como retroactiva, porque en su concepto, tal aplicación a nadie perjudica. Para explicar su punto de vista citan, entre otros ejemplos, el derecho de propiedad. La persona que adquiere la propiedad de una cosa se encuentra facultada, de acuerdo con la ley, para usar disfrutar y disponer de ella; pero las facultades legales que como propietario tiene, no se convierten en verdaderos derechos adquiridos sino cuando su titular las ejercita, por lo cual, si una nueva ley las suprime o restringe no incurre en el vicio de retroactividad. De acuerdo con lo dicho cabría distinguir — las facultades legales ejercitadas durante la vigencia de la primera ley, de aquellas otras que el titular no hizo va-

ler y que, por tanto, no llegaron a convertirse en derechos adquiridos. Las ya ejercitadas no pueden ser destruidas o modificadas por la ley nueva; las otras, en cambio, si pueden serlo, sin que quepa hablar por ello de aplicación retroactiva.

c).-TESIS DE PAUL ROUBIER.

La base de la teoría de los conflictos de leyes en el tiempo reside, según Roubier, en la distinción de efecto retroactivo y el efecto inmediato en la ley.

Las normas legales tienen efecto retroactivo cuando se aplican:

a).- A hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (*facta praeterita*);

b).- A situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (*facta pendentia*).

Si la nueva ley se aplica a las consecuencias aún no reglizada de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. En lo que respecta a los hechos futuros (*facta futura*) es evidente que la nueva ley nunca puede ser retroactiva. El problema de la retroactividad plantéase relativamente a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley cuando, en el momento en que se inicia la vigencia de una nue

va norma, tales consecuencias no han acabado de producirse. En tal hipótesis, Roubier distingue los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la segunda, de los que no se han realizado todavía al llegar esa fecha. El principio general establecido por el jurista francés se formula diciendo que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que ésta debe regir los posteriores. En algunas materias, sin embargo, el principio general deja de aceptarse. La antigua ley debe seguir aplicándose a las consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aun cuando tales consecuencias estén en curso al entrar en vigor una nueva norma.

Quando el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo no se plantea en relación con las consecuencias jurídicas de un hecho, sino con las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica, la nueva ley no puede modificar, sin ser retroactiva, tales condiciones, ya que éstas quedan comprendidas, por su misma índole, dentro del concepto de hechos pasados (*facta praeterita*.)

Si se trata de leyes que crean situaciones jurídicas desconocidas por la legislación anterior, tales leyes deben ser asimiladas a las relativas a la constitución de una situación jurídica y, por ende, no pueden atribuir a hechos o actos pretéritos el poder de constituir las nuevas situaciones.

La hipótesis a que acabamos de referirnos se realizaría, por ejemplo, en el caso de que en determinado país se creasen nuevos tipos de formas de adopción, desconocidos hasta en

tonces.

d).- TESIS DE FLANJOL

La doctrina de Roubier coincide esencialmente con la de Flanjol. Este autor propone la siguiente fórmula para explicar la noción de retroactividad: "Las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva."

e).- CRITICA DE LA TESIS DE ROUBIER.

La doctrina de Roubier tiene el mérito de distinguir con toda claridad el problema del efecto inmediato de la ley, por una parte, y el del efecto retroactivo, por la otra. Es evidente que tales cuestiones son enteramente diversas y que es necesario no confundirlas. Pero no estamos de acuerdo con el citado jurista en lo que toca a su concepto de retroactividad. Roubier considera que una ley es retroactiva cuando modifica determinadas consecuencias de derecho realizado totalmente bajo el imperio de la ley anterior, o se aplica a efectos producidos antes de la iniciación de la vigencia de la nueva. Si se trata, por el contrario, de efectos no realizados al entrar en vigor la nueva disposición, tales efectos quedan inmediatamente sometidos a ella, sin que pueda hablarse de aplicación retroactiva. Este aspecto de la doctrina descansa en un equívoco. Nos referimos a la expresión "efectos realizados". Al-

hablar de las nociones de supuesto jurídico y hecho jurídico vimos cómo las consecuencias de derecho que enuncia la disposición de un precepto legal sólo pueden imputarse a las personas a que el mismo precepto se refiere, cuando se ha realizado el supuesto jurídico. De aquí se sigue que las consecuencias de derecho (facultades o deberes) se producen en el momento mismo en que el supuesto condicionante se ha realizado. Esto quiere decir que las obligaciones y derechos subjetivos — que la ley enlaza al cumplimiento de la hipótesis normativa, — son consecuencias inmediata de la producción del hecho jurídico. En este sentido puede afirmarse que las consecuencias de derecho existen desde el momento de la realización del supuesto, aun cuando la realización efectiva de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos. Por ejemplo: tan pronto como el comprador y el vendedor se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el precio, el contrato de compra-venta se perfecciona y nacen determinados derechos y obligaciones en favor y a cargo de las partes. La circunstancia de que tales derechos y obligaciones sean respectivamente ejercitados y cumplidos inmediatamente o en fecha posterior, es independiente de la existencia de los mismos. De manera semejante, cuando el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho se hacen depender de la realización de otro hecho jurídico (la llegada de un término, por ejemplo), las consecuencias son anteriores a los hechos del cumplimiento y el ejercicio. Lo que ocurre es que la realización efectiva de aquéllas (cumplimiento de deberes o ejercicio de facultades) se encuentra diferida. Ahora bien: de acuerdo con la tesis de — Roubier, las leyes pueden modificar o suprimir, sin ser retroactivas, los efectos de derechos — no realizados — de hechos producidos durante la vigencia de la ley anterior. Pero cuando —

Roubier habla de efectos no realizados, no alude a las consecuencias de derechos consideradas por sí mismas, sino al hecho de su realización efectiva, es decir, al ejercicio de derechos ya existentes, o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes. Pero si un derecho o una obligación han nacido bajo el imperio de una ley, y el ejercicio de aquél o el cumplimiento de ésta pueden prolongarse durante cierto tiempo, o se hallan diferidos de algún modo, la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior es necesariamente retroactiva, ya que modifica o destruye lo que existía ya antes de la iniciación de su vigencia. Roubier diría que los efectos posteriores a la fecha de iniciación de la vigencia de la nueva ley, si bien ya existían, no se habían realizado; pero entonces habría que reponder que la realización de una consecuencia jurídica es un mero hecho, y que lo único que una ley puede modificar o suprimir son los derechos u obligaciones derivados de la realización de un supuesto jurídico, mas no el hecho del ejercicio o del cumplimiento de estas facultades y deberes.

TESIS DE BONNECASE.

La tesis de Bonnacase se basa en la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas. Una ley es retroactiva, según el autor francés, cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente. Habrá pues, que fijar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta.

Por situación jurídica entiende Bonbecase " la manera de ser de cada uno, relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica". Las situaciones jurídicas pueden ser abstractas o concretas. " Situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una ley determinada." Supongamos que una ley establece que personas son capaces de heredar. Relativamente a todas ellas, la ley en cuestión crea una situación jurídica abstracta, en cuanto determina, de modo genérico, qué requisitos deben concurrir en un sujeto para que se halle en condiciones de ser instituido heredero. Otro ejemplo: una ley rebaja a dieciocho años la edad de la mayoría. Todos los menores de dieciocho años se encuentran, relativamente a la nueva ley, en una situación jurídica abstracta. Pero al cumplir esa edad, la situación jurídica abstracta se transforma en concreta.

A diferencia de la abstracta, " la situación jurídica — concreta es la manera de ser, derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídicos, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución"

La transformación de una situación jurídica abstracta en concreta no depende, en todo caso, de la voluntad de los interesados. Algunas veces de hechos no voluntarios. El soltero puede convertir su situación jurídica abstracta en relación con el matrimonio, en una situación concreta, para lo cual le basta casarse: el sujeto capaz de heredar, en cambio,

no se convierte en heredero por acto propio, sino por la muerte del testador.

Lo dicho revela que la transformación de una situación abstracta en concreta depende de un hecho o un acto jurídicos.

"El individuo que bajo el imperio de la ley antigua se había convertido en mayor por haber alcanzado la edad fijada -- por esa ley, no volverá a ser menor si la nueva ley aumenta la edad de la mayoría; pues, de lo contrario, la segunda ley no podrá escapar al reproche de que es retroactiva. Así pues, si el legislador no ha formulado expresamente una voluntad contraria, el individuo ya mayor por haber cumplido veintidós años bajo el imperio de una ley que fija en veinticinco la mayor edad, no volverá a ser menor hasta los veinticinco, según texto de que la nueva ley ha retardado la iniciación de la mayoría.

Para determinar si una persona se halla, en relación con cierta ley, en una situación jurídica, abstracta o concreta, bastará con inquirir si se han producido o no el hecho o el acto jurídico que condicionan el nacimiento de las facultades o deberes derivados de la misma norma. En caso afirmativo, la persona está, frente al precepto, en una situación jurídica concreta; en la hipótesis contraria, la situación del sujeto, frente a la ley, es abstracta y, por ende, una nueva ley puede modificarla o suprimirla, sin que quepa hablar de retroactividad.

La única limitación que debe admitirse, en conexión con este principio, es la que ya indicamos: las situaciones jurí-

dicas concretas han de ser respetadas por la nueva ley únicamente en la hipótesis de que su aplicación retroactiva no lesionase un interés de los sujetos colocados en tales situaciones. Si no hay lesión de intereses, la nueva ley debe aplicarse, aun cuando su aplicación sea retroactiva.

Si, por ejemplo, dicha ley reglamenta la materia de pruebas, sin atacar con ello los derechos sustanciales de los interesados, puede aplicarse a situaciones jurídicas concretas, en cuanto su aplicación no causa a aquéllos ningún perjuicio. Si, por el contrario, perjudica a los interesados o restringe sus derechos, habrá que optar por la solución opuesta.

f).- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Dijimos antes que en materia de retroactividad hay dos problemas fundamentales. El primero estriba en establecer cuándo la aplicación de una ley es retroactiva; el segundo, en determinar cuándo puede una ley aplicarse retroactivamente. La primera cuestión ha quedado ya resuelta. Una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique.

En realidad, la determinación del concepto de retroacti

vidad no ofrece grandes dificultades. Creemos haber demostrado que el verdadero problema no es el de la definición de la ley retroactiva, sino el de las excepciones al principio de irretroactividad.

¿ En qué casos debe la ley aplicarse retroactivamente ? - O, expresado en otra forma, ¿ cuándo puede una ley modificar o extinguir las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de una ley anterior, cuyo supuesto era idéntico al de la nueva ?...

Ya hemos visto que el principio general, en esta materia, se enuncia diciendo que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna. Esto significa que la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica.

Algunos autores afirman que la regla de la no retroactividad sólo vale para el juez, no para el legislador. De acuerdo con este punto de vista, el autor de la ley está siempre facultado para ordenar que un precepto se aplique a hechos jurídicos pretéritos, estableciendo de este modo excepciones al principio general. Esta tesis no puede ser aceptada por nosotros en los mismos términos en que los autores europeos la — han formulado, porque la regla de la no retroactividad constituye en nuestro derecho una garantía individual. En estas condiciones, es indiscutible que no vale sólo para los jueces, — sino también para el legislador ordinario. No tiene, pues, en tre nosotros, más excepciones que la señalada por el artículo 32 y las que expresa o tácitamente puedan derivar de otros —

precepto de la Constitución Federal. Únicamente en los casos en que la aplicación retroactiva de una ley a nadie perjudique o cuando, a pesar de ello, la Constitución Federal autorice dicha aplicación, es posible hacer a un lado el principio general de irretroactividad.

Como ejemplo de un precepto constitucional que tácitamente admite la posibilidad de una aplicación retroactiva de las leyes relativas a la propiedad, podemos citar el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución, que así dice; - "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..." (18)

Después de haber mencionado lo que al respecto menciona la doctrina de conflictos de leyes en el tiempo, analizaremos si el artículo 5^o transitorio es anticonstitucional.

El maestro Alberto Trueba Urbina en su comentario del artículo 162 nos dice lo siguiente: (19)

Tratándose de separación justificada, o sea de retiro justificado del trabajador, o de despido justificado o injustificado, existe una notoria antinomia entre la fracción V del --

(18) EDUARDO GARCIA MAYNEZ, op. cit. pag. 392 y ss.

(19) ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUZBA BARRERA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, EDT. FORRUA 1973 Pag. 94

artículo 5^o transitorio y las fracciones I y III, del artículo 162 de la ley. Independientemente del carácter temporal — del transitorio, frente a la definitividad de la ley, cuya jerarquía jurídica es superior, deben aplicarse los principios generales del derecho del trabajo en el sentido de que prevalezca la disposición más favorable al trabajador conforme al artículo 123 Constitucional y artículo 18 de la ley, y la norma más favorable al trabajador es la del segundo párrafo de la fracción III del artículo 162, porque ésta define la antigüedad desde que el trabajador comienza a prestar sus servicios en la Empresa, en tanto que la fracción V del artículo 5^o transitorio, lo perjudica porque computa la antigüedad a partir de la vigencia de esta ley, lo cual es no sólo inconstitucional, sino desvirtúa el concepto de la antigüedad que no se deriva de la vigencia de una ley, sino de la prestación de servicios.

Estoy totalmente de acuerdo con lo que sostiene el maestro Alberto Trueba Urbina, en virtud de que a la luz de la teoría social del artículo 123 constitucional en la que, la idea de antigüedad no puede ser otra que el tiempo transcurrido — desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada, asimismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en la relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La prima de antigüedad, por consecuencia limita los derechos adquiridos de un trabajador y recupera insignificadamente parte de la plusvalía con el importe de dicha prima a razón —

de diez días por cada año de servicio prestado, con las limitaciones que el mismo artículo establece, lo cual a todas luces es un robo que se le hace a un trabajador ya que no le reinvidica ni le dá el caracter social que la ley debe tener.

Mas aun; la Suprema Corte de Justicia de la Nación a — sostenido que la antigüedad, no es fragmentable, y siguiendo este criterio, rebunda mas en las razones antes expuestas — confirmando que la prima de antigüedad desde mi punto de vista debe de considerarse desde que existe una relación de trabajo, es decir desde que el trabajador presta un servicio — personal, subordinado y mediante una remuneración, que además dicha remuneración debe ser digna y justa al trabajador, y que cuando menos sea suficiente para satifacer las necesidades normales de una familia.

C).- EL REGIMEN DE LA ANTIGUEDAD.

J. Jesus Castorena nos dice también que la antigüedad es el período de servicios prestados por un trabajador a un patrón determinado.

La antigüedad vincula a la empresa en niveles que extralimitan el campo de la relación de trabajo, esa vinculación, normalmente produce normas de convivencia, a veces consecuencias jurídicas. El patrón es tolerante o más tolerante con un viejo trabajador, que con uno de los nuevo ingreso; les otorga los cargos de confianza, si es que no los de dirección; le concede mejores condiciones de trabajo, etc. La ley recogió - esa tradición y le dió efectos jurídicos.

Para garantizar las obligaciones derivadas de la antigüedad se establecen las siguientes medidas:

1.- La formulación del cuadro de las antigüedades de los trabajadores de la empresa, distribuidas por categorías, y según la profesión y oficio que desempeñen cada trabajador. El cuadro de antigüedad se hace por una comisión bipartita, representante de los trabajadores y representantes del patrón.- Elaborado el cuadro de antigüedad, los trabajadores inconformes, hacen vales sus derechos ante la comisión; en su caso ante la junta de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 158)

2.- El patrón tiene la obligación de expedir a los trabajadores anualmente una constancia relativa a su antigüedad, - (artículo 81).

3.- La antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso; no se incluyen en ella los períodos de inexistencia, salvo los derivados de la maternidad de la mujer trabajadora, y del alistamiento en la guardia nacional. (artículos 44 y 170, fracc. VII; que se tienen como períodos de trabajo).

a).- EFECTOS DE LA ANTIGÜEDAD.

La ley atribuye a la antigüedad los siguientes efectos:

a).- La duración del descanso anual, o sea las vacaciones, se establece en función del tiempo de trabajo. (artículo 76).

b).- La responsabilidad del conflicto es también una consecuencia de la antigüedad. (artículo 845)

c).- Los trabajadores más antiguos gozan de preferencia para ocupar las vacantes o los puestos de nueva creación. El trabajador puede acreditar su capacidad por medio de certificados, de exámenes, de un período de prueba no mayor de 30 días o por varios de estos medios o por algun otro. Si el resultado fuere desfavorable al trabajador, volverá a su puesto y se llamará al que le sigue en antigüedad. (artículo 159 y 160).

Se aclara que lo que dice el mencionado autor, actualmente ha sido reformado, quedando de la siguiente manera:

ART. 159. Las vacantes definitivas, las provisionales — con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva —

creación, serán cubiertas escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquellas en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, - previo examen acredite mayor aptitud.

Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta - circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.

Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa - trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.

En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos.

d).- Sea causa de rescisión, las particularmente graves, o las que hagan imposible la continuación de la relación, si la antigüedad es mayor de 20 años, se requiere la reincidencia de las faltas para que opere la rescisión. La primera falta se sanciona con medida disciplinaria. (artículo 161).

e).- La prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por año de servicios, cuando el período de trabajo sea de quince años o más, si el trabajador deja de prestar servicios, haya o no causa de despido, o si muere. (20)

El Régimen de la Prima de Antigüedad es el siguiente;

a).- En cuanto al monto del salario: Se tomará como base por lo menos, el monto del salario mínimo. Si el trabajador devenga un salario inferior al mínimo, la prima se calculará tomándole como base;

b).- Si el trabajador devenga un salario superior al doble de salario mínimo, la prima se pagará no sobre el salario real sino sobre aquel doble.

c).- Si el trabajo se presta en dos o más zonas económicas, se estará al promedio de los salarios mínimos de todos ellos, y se aplicaran las dos reglas anteriores.

d).- Si el doble del salario mínimo es inferior a la suma de cincuenta pesos, esta será la cantidad de que se parta para el pago de la prima. (artículo 162, fracción II y 485, 486).

e).- La prestación es independiente de cualquier otra que corresponda o que pueda corresponder a los trabajadores. (artículo 162, fracción VI).

(20) J. JESUS CASTORENA, MANUAL DE DERECHO OBRERO, SEGUNDA EDICION 1973. EDITORIAL PORRUA PAGINA 183 y ss.

En cuanto a los pretendientes a la prima, se les otorgará el retiro en la siguiente forma:

a).- En el periodo de un año, al 10% de los trabajadores de la empresa que tengan derecho a ella.

b).- A los que excedieren de ese porcentaje se les dará el retiro en el curso del año siguiente;

c).- Siendo el orden de retiro por antigüedad; se reservarán para el año siguiente a los de menor antigüedad.

D).- EXÉGESIS DEL ARTICULO 162 (PRIMA DE ANTIGÜEDAD).

El Licenciado Armando Porras y López en su texto (21)- nos dice de la Prima de Antigüedad lo siguiente:

La acepción en que esta tomada la palabra prima, es la - de premio, que se otorga a los trabajadores en reconocimiento a sus servicios prestados.

En los casos de retiro voluntario de los trabajadores se - estableció una modalidad consistente en que la prima, sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de - servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de discreción de los trabajadores. Por lo tanto los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán - derecho a percibir la prima de antigüedad.

De la exégesis del artículo 162 y de sus fracciones, se - desprende las siguientes características de la prima de antigüedad:

a).- Es un derecho a favor de los trabajadores que nace a partir de los quince años de haber laborado.

b).- La prima consistirá en el importe de doce días por - cada año de servicio.

c).- El derecho a la prima es en favor de los trabajado - res de planta y no de los eventuales.

(21) ARMANDO PORRAS Y LOPEZ. LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TERCOS UNIVERSITARIOS, S.A., 1971 PAG. 62 y ss.

d).- La prima se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente, por causa justificada y a los que sean despididos de su empleo justificada o injustificadamente.

e).- Esta prima de antigüedad será un derecho exigible - por los trabajadores hasta 1985, tomando como fecha de partida 1970. Afirman juristas como Trueba Urbina que para efectos del derecho a la prima debe tomarse como base la fecha en que entró a laborar el trabajador.

f).- Para determinar el monto del salario para efectos - del pago de la Prima se estará a lo dispuesto por los artículos 485, que determina que no podrá ser menor al mínimo y el 486 que se refiere a la fijación de un salario máximo, disposición esta que como afirma el maestro Trueba Urbina es anticonstitucional, ya que el artículo 486 establece un salario máximo que de ninguna manera autoriza el artículo 123 constitucional, el tope al que se refiere el artículo 486 es el doble del salario mínimo de la zona en que presta sus servicios del trabajador.

Finalmente considera el licenciado Armando Ferras, que el factor tiempo es indispensable para que las empresas establezcan los que en términos contables se llama reserva o fondo para Prima de Antigüedad. Situación contable y fiscal que requerirá arreglos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con un criterio de sistematización e interpretación, deben estudiarse conjuntamente los artículos 162 y el 5º tran-

itorio. La finalidad de esta disposición es regular las situaciones que pueden presentarse respecto de la antigüedad de los trabajadores al entrar en vigor la presente ley Federal del Trabajo.

Respecto de los trabajadores que sean separados en contra de la voluntad de los mismos, suponiendo que dicha separación hubiese sido injustificada, además de las cantidades que según el artículo 5º transitorio para los tres primeros años, a partir de la vigencia de la ley tendrán derecho a los tres meses de indemnización constitucional a partir, naturalmente — del 1º de Mayo de 1970. Si el despido fuese justificado se le pagará al trabajador separado las cantidades que les correspondan pero sin que se le paguen la indemnización de tres meses, pues en la especie no tendrá derecho a ello.

La fracción I del artículo 5º transitorio ofrece una doble interpretación:

a).- Los trabajadores con una antigüedad menor de diez años al entrar en vigor la nueva ley tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario que correspondan a un total de esos nueve años y fracción. Esta interpretación nos parece muy estrecha, es decir, considera poco equitativa que a nueve años de fracción de trabajos solo le corresponda la cantidad de doce días de salario pues sería una verdadera gratificación, o compensación muy modesta.

b).- La segunda interpretación sería la siguiente: De acuerdo por lo ordenado por el artículo 162 en relación con lo dispuesto por esta fracción del transitorio, el derecho de —

los trabajadores a la prima de doce días por cada año está sujeto a que transcurra quince años de servicios, luego entonces, aparece evidente la contradicción, pues el transitorio que comentamos no han transcurridos quince años y solo existen nueve años y fracción para que el trabajador tuviera derecho a una prima que fuera el resultado de multiplicar doce días de salario por nueve años y fracción.

La misma contradicción se advierte en la fracción II del referido transitorio.

Finalmente el Licenciado Porras manifiesta lo siguiente: Deseo sencillamente equivocarme, mas por otra parte considero que no se debe engañar a los trabajadores y el artículo transitorio que se comentó es perfectamente anticonstitucional — pues toda ley que crea derechos debe aplicarse al futuro en tal forma que no se viole el principio jurídico consagrado en la primera parte del artículo 14 Constitucional que afirma: — " A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ".

Considero en forma muy particular que las apreciaciones del Licenciado Porras, respecto a la antigüedad de los trabajadores es equivocada, ya que la fecha en que debe principiar a computarse la antigüedad de los trabajadores para todos los efectos, es la fecha en que ingresó a prestar sus servicios, — siempre que esta fecha no haya sido interrumpida por una manifestación expresa de voluntad del trabajador de sus deseos de no continuar laborando o que el patrón aplique alguna causal de rescisión del contrato, señaladas en el art. 47 de la Ley Federal del Trabajo y además que su situación no se encuentre

en juicio, pues de otra manera, si el laudo favorece al trabajador y éste solicite en su demanda la reinstalación, la relación de trabajo subsistirá; y el pago de la prima de antigüedad debe de computarse desde la fecha en que el trabajador ingresó, pues se trata de derechos ya adquiridos por el trabajador por el mero transcurso del tiempo, y en ningún momento se está aplicando en forma retroactiva el citado precepto.

Mas adelante el presente comentario se fundará en diversas jurisprudencias y en los acuerdos de las juntas locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO IV

EL ACUERDO DE LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIQUEDAD.

	PAG.
A).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Derecho Mexicano.....	84
B).- Definición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	87
C).- El Acuerdo de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje para el pago de la Prima de Antiquedad.....	90

CAPITULO IV

EL ACUERDO DE LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.A).- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DE
RECHO MEXICANO.

Las juntas de conciliación y arbitraje componen uno de los organismos mas complejos del derecho mexicano del trabajo y no tiene paralelo en las instituciones extranjeras. Las funciones que cumplen nuestras juntas son desempeñadas en el extranjero por diversos organismos, por lo que la originalidad de nuestra institución está, precisamente, en haber reunido funciones disímolas. Las juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo; así interpretaron la Suprema Corte de Justicia y el legislador ordinario, después de largos debates doctrinales y judiciales, las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución. Por esto es que las Juntas son el órgano estatal a quien compete la administración de justicia en asuntos de trabajo, misión que se refiere a lo que tradicionalmente se llama Justicia Distributiva y Justicia Conmutativa, este es, las Juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan sobre interpretaciones y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y de las normas que le sean aplicables. En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por funciones principales crear el derecho de las empresas o de las industrias cuando conocen o deciden los conflictos colectivos

económicos y decir el derecho a propósito de todos los conflictos jurídicos que surjan entre trabajadores y patronos, solo entre aquellos o solo entre estos, cuando dichos conflictos derivan directa o indirectamente de las relaciones individuales o colectivas de trabajo. Cumplen las juntas otras actividades como son: Es una de las autoridades encargadas de la fijación del salario mínimo, interviene el período de huelga, registra los sindicatos de jurisdicción local y recibe en depósito los contratos colectivos de trabajo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, después de 1917, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban destinadas a mediar en los conflictos colectivos, particularmente en los de naturaleza económica, pero que no les correspondía el conocimiento y decisión de los conflictos jurídicos; en consecuencia, las juntas no eran tribunales y carecían de imperio para ejecutar sus resoluciones. El 1º de Febrero de 1924 cambió la corte su criterio y afirmó que las juntas de Conciliación y Arbitraje estaban constitucionalmente capacitadas para conocer y decidir todos los conflictos de trabajo, pues eran auténticos tribunales y tenían imperio para ejecutar sus resoluciones. Este nuevo criterio de la corte se mantuvo firme y sirvió de fundamento a la Ley Federal del Trabajo (22).

Actualmente nuestra constitución fundamenta la función de las juntas de conciliación y Arbitraje en las fracciones XX y XXI del artículo 123, y nos dice lo siguiente.

FRACC. XX: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta-

(22) DE LA CUEVA MARIO. DERECHO MEXI. DEL TRABAJO, TOMO II DECIMA EDICION, EDIT.FORRUA,S.A., 1970 Pag.903.

de Conciliación y Arbitraje, firmada por igual número de representante de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

FRACC. XXI: Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el Contrato de trabajo.

B) DEFINICION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El maestro Mario de la Cueva nos dice: Que las juntas de conciliación y arbitraje no pueden definirse en función de -- ningún otro organismo, por lo que no es fácil fijar su íntima naturaleza.

Las juntas cumplen dos funciones principales: De creación del derecho objetivo la primera, cuando dicta la sentencia colectiva en los conflictos económicos y al resolver definitivamente sobre el salario mínimo y de aplicación del derecho -- la segunda, al fallar los conflictos jurídicos. Es un organismo que desde el punto de vista de su actividad material, ejerce funciones legislativa y jurisdiccionales lo cual implica la función de actividades que, según nociones tradicionales, -- corresponderían a órganos y Poderes estatales distintos.(23)

El tratadista Manuel Equerio Guerrero (24) al respecto del punto que estamos tratando nos dice: Que la nueva ley ha establecido un cambio fundamental en el carácter de las Juntas de Conciliación, pues aun cuando su función principal -- seguirá siendo la de avenir a las partes, se le asigna ahora características de Juntas de Arbitraje cuando se trate de -- conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Existen dos tipos de juntas de Conciliación: Las Accidentales y las Permanentes. Las Accidentales existirán en los --

(23) DE LA CUEVA MARIO. op. cit. Pag. 918.

(24) GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO OBRERO. SEXTA EDIC
EDIT. FORRUA, S.A., 1973 PAG. 403.

lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no amaguen el funcionamiento de una Junta Permanente.

Para la integración de una Junta Accidental, los trabajadores o patronos, deben ocurrir ante el inspector Federal — del Trabajo o ante el Presidente Municipal, a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental. (Artículo 476 L. P.T.)

Este funcionario prevendrá a cada una de las partes a — que dentro del término de 24 horas designe a su representante y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno. Si alguna de las partes no designa a su representante lo hará el propio inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patronos.

Me permití incluir el procedimiento que señala la ley para la integración de las juntas Accidentales, en virtud de — que en muchas ocasiones intervienen en el pago de la prima — de antigüedad.

El Maestro Alberto Trueba Urbina sostiene que las Juntas son Tribunales Sociales, se apoya en una investigación minuciosa del texto de las fracciones XX y XXI del artículo 123, de donde se desprende que los constituyentes crearon un sistema propio típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en las leyes de la etapa revolucionaria.(25).

Agrega el maestro Trueba Urbina, que en realidad se trata de crear tribunales no del tipo de los judiciales burgueses

(25) TRUZBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDIC. 1975 EDIT. FORRUA, S.A., PAGS. 236,237,249 y 250.

ces, sino de derecho social,. Las Juntas son tribunales del trabajo, pero distintos de los clásicos tribunales, independientes del Poder Judicial, que forman parte del Estado del Derecho Social que les permite ejercer funciones tutelares y reivindicadoras de los trabajadores.

La función social de los tribunales del trabajo es esencialmente proteccionista de los trabajadores y reivindicadora para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Y concluye diciendo el maestro Trusba Urbina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la teoría y en la práctica no son Juntas, tampoco de Conciliación ni de Arbitraje, sino órganos autónomos de la jurisdicción social, como se deriva del pensamiento socialista de los legisladores de 1917, y de la supresión del convenio de arbitraje, en la fracción XIII del artículo 123.

C).- EL ACUERDO DE LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A continuación me permito transcribir las jurisprudencias, ejecutorias y tesis, que ha servido de base y fundamento para que las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, acuerden en los laudos la procedencia del pago de la prima de antigüedad en los términos siguientes:

JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD.- El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es, que, la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos, en cambio la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral vigente la cual es de orden público que el art. 162 fracc.VI literalmente prevé: "La P. de Antigü-

dad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda". (26)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. COMPUTO DE LOS AÑOS DE TRABAJO PARA SU PAGO.- La fracción I del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad consistente en doce días de salario, por cada año de servicio, de donde se infiere que los años de labor a que se refiere el ordenamiento legal citado, deben ser cumplidos, es decir, completos. En tres términos: de conformidad con lo prescrito por el mencionado numeral, únicamente deben computarse para el pago de la prima de antigüedad por él establecida, los años cumplidos que tenga el trabajador al servicio del patrón, sin tomar en cuenta el año que todavía no haya completado. (27)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO HAY OSCURIDAD DEL ACTOR AL NARRAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDARLO.- Para la procedencia del pago de la prima de antigüedad se requieren dos supuestos:

a).- Que el trabajador resulte separado materialmente de la fuente de trabajo; y b).- Que dicha separación sea con secuencia de la simple voluntad del trabajador, o porque éste se separe con causa justa o bien porque el mismo sea despedido por el patrón justificada o injustificadamente. Y si-

(26) JURISPRUDENCIA; INFORME 1976, 2a. PARTE, 4a. SALA, pp 5 y 6.

(27) EJECUTORIA; BOLETIN NUM. 22 OCT. 1975.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO pp. 106 y 107. A. D. 379/73. HUMBERTO KURUATO G. 3 de OCT. 1975 U.

al demandar el actor fue oscuro al narrar los hechos relativos al despido que alegó, lo que impidió a la responsable el estudio de la acción principal de indemnización constitucional y el de los salarios caídos, claro resulta que al no quedar puntualizado en forma clara el antecedente relativo al motivo que originó la separación del trabajador, la Junta no tenía base para estudiar lo referente al pago de la prima de antigüedad, por lo que ante tal situación, la absolución decretada al respecto no es violatoria de garantías.(28)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS.

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva ley Laboral, es decir a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor de quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5º transitorio del mismo ordenamiento. (29).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

La prima de antigüedad a que se refiere la fracción V — del artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, debe ser pagada con doce días de salarios por cada año de servicios que — hubiera computado el trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima, por muerte

(28) EJECUTORIA; B. NUM 18 JUNIO 75, p 91.F.C. del 9.C.-A.D. 241/75 MIGUEL BARBOSA ROMERO 30 de Junio 75. U.

(29) JURISPRUDENCIA; APENDICE 1975, 5a PARTE 4a SALA, TESIS — 179, p 173.

del trabajador, no lo contempla el artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el cual fija varias reglas relacionadas con el pago de dicha prestación. (30)

PRIMA DE ANTIGUEDAD, POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL CONFINTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada Ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 Constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5º de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emana son del orden público esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley. (31).

ANTIGUEDAD, PRIMA DE. REGIMEN JURIDICO CUANDO SE TRATA DE SEPARACION VOLUNTARIA.

La prima de antigüedad, tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada jurídicamente tanto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, como por su artículo 5º transitorio, únicamente en sus fracciones I a IV, pero no por su fracción V, que sólo rige cuando dicha prestación se-

- (30) JURISPRUDENCIA: APENDICE 197,5a.PARTE 4a SALA, TESIS 160, p.176
 (31) JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975,5a P.SALA 4a T.181, pp 176 y 177.

motivos: a) por despido; e, b) por rescisión imputable al patrón. Esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna. (32) .

PRIMA DE ANTIGUEDAD. FIJACION DE SU IMPORTE.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 la regla para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, en decir, a años efectivamente laborados en su intergeridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse. (33) .

PRIMA DE ANTIGUEDAD, ABSOLUCION DEL PAGO DE, POR FALTA DE ELEMENTOS PARA SU CUANTIFICACION.-

Si la parte actora en ninguna parte de su demanda señala durante que tiempo el trabajador fallecido prestó servicios a la demandada, ni en autos existe prueba alguna que demuestre su aseveración, la acción de pago de prima de antigüedad resulta improcedente, en virtud de que ante esa falta de elementos, la Junta está imposibilitada para condenar a pagar una-

(32) EJECUTORIA: I 75, 2a P. 4a S.p 56 A.D. 3901/74 Fca. SANTA MARIA DE GUADALUPE, S.A., 23 ENERO DE 1975 U

(33) JURISPRUDENCIA: INF 75. 2a P. 4a S. p 46 A.D. 514/74 — FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO 2 DE AGOSTO 74. 5 v.

prestación cuyo monto ignora y de la cual no hay en autos base para su cuantificación. (34)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA.

La interpretación correcta de la fracción V del artículo 3.º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios, computados a partir del primero de Mayo de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, - tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte proporcional correspondiente a los días que - lleve trabajados en el año en que es separado o se separe del servicio, pues el derecho a esta prestación se acre - centa en la medida en que aumenta la antigüedad del trabaja - dor. (35)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO PROCEDE EL PAGO DE.-

Si el trabajador reclama el pago de prima de anti - güedad, apoyándose en que rescindió su contrato de traba - jo por causa imputable al patrón, pero no acredita la cau - sal rescisoria invocada, la Junta del conocimiento no pug - de condenar al pago de la mencionada prestación, fundándog - se en que el trabajador se separó voluntariamente de su - empleo, pues de hacerlo, dictaría un laudo incongruente - con las prestaciones deducidas oportunamente por las par - tes, con violación a lo dispuesto por el artículo 776 de - la Ley Federal del Trabajo. (36)

(34) EJECUTORIA; Inf. 1975 2a. P. 4a. S. Pág. 67 A.D.287/
74 Socorro Zamarripa de M. y otros.28-Ago-75. 5 v.

(35) EJECUTORIA; I. 1975, 2a. P. 4a. S. P. 68 A.D.714/74
Creaciones Textiles, S.A. 15-Jul-74. U.

(36) EJECUTORIA; I. 1975 2a. P. 4a. S. pp. 68 y 69 A.D. -
1362/75 Felipe Rodríguez García. 28-Ago-75.

PRIMA DE ANTIGUEDAD, LIQUIDACION POR RETIRO VOLUNTARIO Y.

La prestación de prima de antigüedad, a que se refiere la Ley de la Materia, tiene su antecedente según la exposición de motivos, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos; por tanto, si a un trabajador de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que concede una prestación mayor por año de servicios que la que da la ley por ese mismo concepto, y reclama el pago de la prima de antigüedad a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la reclamación debe estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación. (37)

PRIMA DE ANTIGUEDAD POR MUERTE.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad por muerte, debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo al señalar en la fracción primera del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste en el que si hubo interrupciones éstas no deben computarse. (38)

-
- (37) EJECUTORIA; Inf. 1975, 2a. Parte. 4a. Sala. Pag. 69 A.D. 2051/75 Antonio Martínez Buelas. 17-Oct.75. U.
 (38) EJECUTORIA; Inf. 1975, 2a. P. 4a. Sala. Pag. 70. A.D. 2426/75 Ferrocarriles Nacionales de México. 22-Sep. 75.

PRIMA DE ANTIGUEDAD POR RETIRO VOLUNTARIO. REQUISITO ESENCIAL PARA EJERCITAR LA ACCION RELATIVA.

Para ejercitar la acción de pago de prima de antigüedad por retiro voluntario, debe estarse en la hipótesis - que señala el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que constituye un requisito indispensable el hecho que el trabajador se haya separado voluntariamente de su empleo, puesto que si continúa laborando no se genera todavía su derecho. (39)

PRIMA DE ANTIGUEDAD. CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.

La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada. (40)

PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA.

Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad, - el importe de doce días de salario por años de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar-

- (39) EJECUTORIA: Inf. 1975. 2a. P. 4a. Sala. Pag. 70 A.D. 3659/74 Atoyac Textil, S.A. 20-Feb.-75. 5 v.
 (40) JURISPRUDENCIA: Inf. 1976. 2a. Parte. 4a. Sala Pag.6

servicios antes de que complete el año de servicios, se le cubrirá la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso. (41).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS.

El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado pues, mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquel se integra no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresa en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "...además de que la antigüedad -

(41) EJECUTORIA; Inf. '1976.- A.D. 6504/75 Ferrocarriles -- Nacionales de México. 2-Jul-1976. U.

no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5^o de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, este es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos...", pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que tanto en este dispositivo como el 5^o transitorio del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimos de "antigüedad" o "años transcurridos" circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleo, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal. (42).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y REINSTALACION. SON ACCIONES — CONTRARIAS.

Las acciones ejercitadas en su juicio tienen calidad de contrarias cuando las pretensiones deducidas reconocen como apoyo fundamentales que se excluyen recíprocamente, de tal suerte que la existencia de una de esas pretensiones implique necesariamente la inexistencia de la correlativa; y se da esta contradicción cuando al demandar su reinstalación los trabajadores están afirmando que la relación laboral debe subsistir, lo que excluye la pretensión de que al mismo tiempo exijan el pago de la prima de antigüedad por despido injustificado en virtud de que este últi-

(42) EJECUTORIA; Inf. 1976, pp. 31 y 32.- A.D. 190/76 Ingenio El Molino, S.A., 5-Julio-1976. U.

no presupone la extinción de la relación laboral, pues debe estarse en la hipótesis que señala el artículo 162 - fracción III último párrafo, de Ley de la Materia, o sea que constituye requisitos indispensables el hecho de que el trabajador se separe definitivamente de su empleo, ya que si vuelve a trabajar en virtud de reinstalación, no se habrá generado el derecho a percibir el pago por prima de antigüedad, por faltar el requisito de la separación. (43)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE.

Los artículos 591, fracción II, y 600, fracción IV, - de la Ley Federal del Trabajo vigente, disponen que las Juntas Federales de Conciliación solo pueden actuar como de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos en los cuales se reclame el cobro de prestaciones cuyo importe no sea mayor del tres meses de salarios; y si los trabajadores demandan el pago de la prima de antigüedad, - prevista en el artículo 162 del Código Laboral, aduciendo tener diecinueve años de antigüedad, cuyo monto puede ser superior a tres meses de salario, la Junta Federal de Conciliación, después de agotar el período conciliatorio, debe remitir lo actuado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 600, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Laboral en consulta. (44).

(43). EJECUTORIA; BOLETIN NUM. 27, Marzo 1976, 4a. Sala, p 51 A.D. 4544/75 Juan Arenas López y otros 25-Marzo-76-5 v.

(44) A.D. 2521/74. Martha Alicia Chavira Vda. de Gamacho y otros. 14-Nov-74. U. 4v. Fuente: Jorge Sarancho-Alvarez. S.J.F. Sep. Epoca, Vol 71, Quinta Parte, p23, 4a Sa la.

PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA.

Para los trabajadores que se separen voluntariamente, la Ley Federal del Trabajo fija el monto de la prestación en doce, veinticuatro y treinta y seis días de salario si la separación tiene lugar dentro del primero, segundo y tercer año respectivamente, posteriores al primero de Mayo de mil novecientos setenta, de tal manera que transcurridos estos tres años, debe regir, en su integridad, lo dispuesto en el artículo 162 de la propia Ley Laboral. Por tanto, si la separación voluntaria de un trabajador acontece en fecha posterior a los tres años de vigencia de la Ley, debe concluirse que no constituye una aplicación retroactiva la condena que se funde en el artículo 162, -- fracción III, del Código Laboral vigente.(45)

PRIMA DE ANTIGUEDAD. APLICACION NO RETROACTIVA DEL ARTICULO 162, FRACCION III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

No se da aplicación retroactiva al artículo 162, -- fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, con violación al artículo 14 Constitucional, cuando se toma en cuenta los años de prestación de servicios anteriores a la fecha de vigencia de dicha disposición laboral para el trabajador que se separa voluntariamente de su trabajo después de -- cumplidos tres años de esa vigencia, en atención a que el derecho a obtener la prestación, momento en que la situación jurídica existe concretándose la hipótesis normativa nació al separarse voluntariamente el trabajador; lo contrario ocurriría si se pretendiera condenar a una empresa

(45) A.D. 3901/74. Fábrica Sta. Maria de Guadalupe, S.A., 23 de Enero 75. U. 4v. Ponente: Jorge Sarancho Alvarés.
S.J.P. Septima Epoca, Vol 72, Quinta Parte, p 35 4a. Sala.

por el pago de dicha prima de antigüedad, cuando la separación del empleado hubiera ocurrido con anterioridad al primero de Mayo de mil novecientos setenta, ya que en esta forma se estaría volviendo al pasado, para crear una situación jurídica inexistente. (46)

Sóloamente me he permitido citar las jurisprudencias y Ejecutorias más comunes, por ser imposible en este tema transcribir todas las existentes, sino simplemente que nos sirvan de guía y normativa de criterio; rebasaríamos el objeto de nuestro estudio si anotamos todas las existentes.

(46) TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- A.D. 729/74
BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A., 29-Agosto-1975 U. de
votos. Ponente: Carlos Villegas Vásquez.
Boletín S.J.F. Num. 20 p. 106.

C A P I T U L O V.

**LIQUIDACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD CUANDO EL
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CONCEDE UNA PRE-
STACION MAYOR.**

Pag

- A).- El Derecho Procesal del Trabajo es Proteccionis-
ta de los trabajadores..... 103
- B).- El Artículo Tercero Transitorio de la Ley Fede-
ral del Trabajo..... 104
- C).- Las Prestaciones Extralegales..... 108

CAPITULO V.

LIQUIDACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CONCEDE UNA PREMIAcion MAYOR.

A).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En función de la esencia revolucionaria del artículo - 123 de la Constitución de 1917, tanto las normas sustanciales con las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no solo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se indentifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el derecho -- procesal del trabajo es proteccionista de una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción -- laboral; no solo para la aplicación del precepto procesal -- sino para la interpretación tutular del mismo en favor de los trabajadores.

Así se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal, que contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de tutelar al mas débil, que la obrera, de donde emerge el principio de disparidad procesal, para la realización plena -- de la tutela en favor de los trabajadores. (47)

(47) TRUEBA URBINA ALBERTO. op. cit. pag. 40.

B).- EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo ha sido clasificado dentro de las ramas del derecho público, entre otras razones porque, se dice, es imperativo, es decir, debe cumplirse en sus términos sin que tenga cabida la llamada "autonomía de la voluntad".

El derecho del trabajo establece, con límites rígidos o imperativos, un campo flexible en el que definitivamente opera la voluntad de las partes. Por ejemplo, el artículo 61 señala que "La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta".

Este artículo está delimitando un campo flexible en que opera la autonomía de la voluntad para que patrón y trabajadores se pongan de acuerdo para establecer una jornada diurna, mixta o nocturna, fija o rotativa, así como para que la jornada sea continua o discontinua.

En una segunda forma, el cumplimiento de la Ley debe ser cabal y exacto tanto por parte de los trabajadores -- como de los patrones, sin que puedan, ni ungni otros, apartarse del texto de la ley. Tal es el caso, v.g., de las vacaciones institución de protección a la salud del trabajador. El artículo 79, primer párrafo señala que "las vacaciones no podran compensarse con una remuneración, de donde resulta que sería contra el texto y espíritu de-

la ley e flicite, un convenio que obligará al trabajador a trabajar en los días correspondientes a sus vacaciones -- aunque en dichos convenios se estipulara un pago, para -- esos días, de diez veces el salario ordinario del trabajador. Esta disposición, no da lugar a ningún arreglo por -- más que en apariencias fuera muy beneficiosa para el trabajador.

De una tercera manera, existen normas que deben respetarse también por trabajadores y patrones por constituir un mínimo de derechos para aquellos. Por ejemplo, el artículo 90 de la ley establece que "salario mínimo es la -- cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador -- por los servicios prestados en una jornada de trabajo". -- Este caso concreto constituye un ejemplo de la imperatividad del derecho del trabajo en el supuesto que analizamos. El fundamento general lo encontramos en el artículo 56 -- que nos habla de que "las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta -- -- ley..."

La parte de la fracción XII del artículo 5 de la Ley, para decirnos que "las disposiciones de esta ley son de -- orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni -- impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca... renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o -- -- prerrogativas consignados en las normas de trabajo. En -- todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

En la contratación colectiva, los trabajadores van la grande conquista, es decir, mejores condiciones de trabajo que las consignadas en la ley. Estas conquistas nacen del libre juego de voluntades, sin embargo, ya sean establecidas por el uso, la costumbre o el contrato, sea individual o colectivo, deben ser cumplidos en los términos pactados. Obedeciendo a esta nística, las fracs. I y II del artículo 132 de la ley nos indica que "son obligaciones de los patrones cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicable a sus empresas o establecimientos así como "pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento". (48)

Las anteriores ideas fueron recogidas por el legislador de 1970, cuando estableció el artículo 3º transitorio de la ley lo siguiente:

ARTICULO 3º .- Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas las clausulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta ley les concede, continuará surtiendo efectos.

(48) RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO. op. cit. Pag. 95 y ss.

El artículo 3º transitorio de la ley federal del trabajo es importante y trascendental, pues marca la pauta a seguir, con respecto a los trabajadores que ya prestaban sus servicios, antes de la creación de la prima de antigüedad y en la que en sus contratos colectivos de trabajo la contemplaba de manera distinta. Señalando que cuando los derechos, beneficios o prerrogativas sean inferiores a la ley, no producirán efecto y en caso contrario, es decir, si son superiores a los que la ley concede, continuarán surtiendo efectos.

C).- LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES.

A manera de indicar lo que la jurisprudencia a asentado de respecto al pago de la Prima de Antigüedad, cuando el contrato colectivo de trabajo señala una prestación mayor, se permite incluir las siguientes jurisprudencias con el rubro de Prestaciones extralegales:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. MANERA DE COMPUTARLAS.-Para computar prestaciones distintas de las legales y que se derivan exclusivamente del contrato colectivo de trabajo, ya sea individual o colectivo, se requiere distinguir dos situaciones: Si las partes son omisas respecto a la forma de fijar su monto, deben de computarse de acuerdo con el salario diario integrado en los términos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, si establecen una base distinta, ya sea inferior o superior, debe estarse a lo pactado en el contrato, sin que por ello se desconozca la definición legal del salario, ni se lesiones derecho alguno del trabajador, ya que por tratarse de prestaciones extralegales, se puede pactar válidamente el contenido de las mismas, ya sea fijando cantidades globales, o bien estableciendo las bases para computarlas. (49)

PRESTACIONES EXTRALEGALES. TERMINO PARA EXIGIRLAS.-No debe confundirse la prescripción de un derecho previsto por la ley, con el derecho que un contrato consagra para-

(49) JURISPRUDENCIA: 4a SALA. SEXTA EPOCA. VOL. CVIII, QUINTA PARTE PAG. 76 JURISP. 4a. SALA INFORME 1966, PAG 9

reclamar prestaciones no establecidas en la misma ley, si en el contrato se fija el plazo en que deben ser ejercitados y por lo mismo si una cláusula contractual establece término para que un trabajador que se sienta postergado en sus derechos al asignarse una vacante haga valer su reclamación ante la empresa, tales derechos deben ejercitarse precisamente dentro del plazo fijado, sino que pueda ampliarse tal término para el ejercicio de aquellos, en atención a que su fuente es contractual y no legal, y como consecuencia, si no se ejercita el derecho en tiempo, este se extingue por disposición del mismo contrato. (50)

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDO

EL.- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que, su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. (51)

En los contratos colectivos de trabajo que consignan prestaciones superiores a los que la ley señala en el caso de la prima de antigüedad, tienen su origen en la autonomía de la voluntad y su cumplimiento es forzoso sin que puedan ser objeto de transacción o renuncia en los términos que la ley señala, pero en lo que es superior a la ley, es obligatorio en la forma y términos en que las partes lo quisieron y el excedente puede ser objeto de transacción y renuncia.

(50) A.D. 4609/1969 FOO. LOPEZ SUAREZ. ENE-12-70 U. 5v. PONENTE; MTRA. MA. CRISTINA SALGORAN DE TAMAYO 4a S. - SEP. EPOCA VOL. 13 Q. PARTE PAG. 31

(51) EJECUT. INF. 76 2a. P. 4a S. pp 30 y 31 A.D. 5983/75 -- JUAN GONZALEZ IBARRA. 5-ABRIL-76 U.

La opinión anterior señalada del Lic. Francisco Ramírez - Fenecea, consideré que no es correcta, ya que no puede -- existir renuncia de derechos, y si las conquistas sindica- les ha obtenido ese logro, lógico es, que éste se aplique en beneficio de los trabajadores. Y como señalamos ya an- teriormente: La prima debe pagarse conforme a la ley cuando de los contratos establecen condiciones inferiores a las- legales; y el pago debe de hacerse conforme al contrato - en caso contrario.

Muchos se han confundido, diciendo que la Prima de - Antigüedad y el Seguro de Vida, son prestaciones semejan- tes o idénticas, la respuesta la encontramos en la siguien- te jurisprudencia que nos indica claramente de que se - - trata de prestaciones distintas.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y SEGURO DE VIDA, SON PRESTACIONES DISTINTAS. - La prima de antigüedad es una prestación deri- vada de la Ley Federal del Trabajo en vigor a partir de - 1970 y el seguro de vida es una prestación que emana del - contrato colectivo de trabajo; la citada prima de antigüe- dad es una prestación que corresponde a los trabajadores - de planta por compensación al servicio prestado y el segu- ro de vida es una prestación establecida que se otorga pa- ra los beneficiarios de los trabajadores de planta; y el - importe de la repetida prima de antigüedad debe ser disfru- tado por los propios trabajadores, el de la póliza del se- guro de vida únicamente se hace efectivo a la muerte del - trabajador. Así pues, se trata de dos prestaciones distin- tas, de conformidad con lo establecido por la fracción seg

ta del artículo 162 de la invocada Ley Laboral, en la que clara y terminantemente se dispone que la prima se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda y, entre esas otras prestaciones se encuentra, indudablemente, la relativa al seguro de vida, misma que, solo se hace efectiva a los beneficiarios del trabajador que fallece. (52).

A lo que pretendía llegar es la siguiente conclusión: Que si el contrato colectivo de trabajo no especifica claramente a que tipo de prestación es a lo que se refiere, - se expone a que el beneficiario solicite esa prestación y el pago de la prima de antigüedad, aun cuando la voluntad de las partes pretendían señalar una prestación mayor que la citada prima de antigüedad, porque la ley lo señala -- claramente en la fracción VI del multicitado artículo 162, que a la letra dice:

La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

(52) A.D. 784/1973 PETROLEO MEXICANOS. AGO-16-1973 U. 4v. FONENTE: MTRD. HUQUERIO GUERRERO LOPEZ. 4a SALA INF. 1973. PAG. 90.

C A P I T U L O VI.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE ANTIGÜEDAD.

	Pag.
A).- El concepto de Prueba.....	112
B).- La Prueba en Materia Laboral.....	113
C).- La Carga de la Prueba de Antigüedad en el Dere- cho Positivo.....	119

CAPITULO VI.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE ANTIGÜEDAD.

A).- EL CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra Prueba expresa "La acción o efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (53).

La palabra prueba tiene su origen en el vocablo latino probandum que significaba probar o hacer fé, por lo que se confirma que a través de la historia prueba ha seguido manteniendo en general la misma significación.

Scrigh, dice que Prueba se deriva del verbo probar - que significa "producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición". Argumenta además que también puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. (54)

(53) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

(54) SCRIGH, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL FORNIA, S.A., 1956, PAG. 553.

B).- LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Iniciaremos nuestro estudio tratando de delimitar con los medios de prueba aceptados por el procedimiento laboral y para ello tomaremos como piedra angular para el desarrollo de este punto el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, que claramente no dice:

"Son admisibles todos los medios de prueba".

De la expresión anterior se desprende que en materia laboral no existe limitación alguna por lo que tendremos que recurrir a la teoría General, a fin de localizar los medios de prueba que de común se aceptan en los diversos juicios para su desahogo.

Los medios probatorios mas comunes en los juicios -- son: la confesión, testigos, peritos, documentos (públicos y privados), inspecciones, presunciones legales y humanas, actuaciones y cualquier otro medio que produzca -- convicción en el juzgador.

1).- LA PRUEBA CONFESIONAL: Es la prueba tradicional por excelencia y uno de los medios probatorios mas usuales en el proceso laboral. "Es la confesión una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante"(55).

(55) DE PINA RAFAEL. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. PAG. 177 CITADO POR NIGUEL BERMUDEZ CISNEROS. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO. PAG. 41 Y SIGS.

La Ley Federal del Trabajo hace referencia a la prueba Confesional en los Artículos 760 fracción VI y 766.

2).- LA PRUEBA TESTIMONIAL: El significado de Testigo es "La persona que da testimonio de una cosa, o lo atestigua.- Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa" (56).

La prueba testimonial se encuentra regulada por los artículos 760 fracción VII y 767 de la Ley Federal del Trabajo.

Requisitos de la Prueba Testimonial:

a).- El testimonio debe de ser un acto de los llamados personalísimos, o sea que quien es citado a rendir prueba testimonial no puede delegar facultades a otra persona a fin de que concurra a exteriorizar constancia de hechos -- por él presenciados, porque ello haría perder el elemental principio de la veracidad.

b).- Que todo testimonio provenga de un tercero y no de una parte dentro del juicio, porque en tal caso se estaría ante una prueba confesional, además que no tenga interés en el juicio.

c).- Que el testimonio verse sobre hechos, simples y llanamente sobre lo que vio o le conste a quien declara, y no trate de justificar el porque de los hechos mismos o la consideración que de los mismo haga.

(56) DICCIONARIO; op. cit.

En nuestro país la H. Suprema Corte de Justicia, así lo ha externado a través de la resolución dictada en el Amparo 766/64 al resolver:

TESTIGOS. OPINIONES DE LOS.- No están obligados a emitir juicios, solo a dar a conocer lo que percibieron por medio de los sentidos.

d).- Todo testimonio debe versar sobre hechos, pasados, no sobre hechos presentes, ni futuros, y con ello se cumplimentará la función de reconstrucción histórica que - la prueba testimonial debe de realizar.

3.- LA PRUEBA DOCUMENTAL: Según Caravantes " Documento es todo escrito en que se haya consignado algun acto".

Para Munresa y Navarro: "Por documento se entiende, - en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para - perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga".

Kisch define como documento " todas las cosas en donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del -- pensamiento siendo, indiferente el material sobre el que - los signos esten escritos y también la clase de escritura. (57)

CLASIFICACION: La clasificación mas común es la que - se hace en Documento Público y Documento Privado.

DOCUMENTO PUBLICO: Es aquel que ha sido expedido y - autorizado por un funcionario con fé pública, en ejercicio

(57) KISCH. CITADO POR MIGUEL BERRUÉZ CISNEROS. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO PAG. 52

de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos de Ley. (58).

DOCUMENTOS PRIVADOS: Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, - sin la intervención de escribano ni de otro funcionario - que ejerza cargo, autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos. (59).

NORMATIVIDAD: La Ley Federal del Trabajo regula la Prueba Documental de una manera precaria, pues se concreta a determinar "cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezcan como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que lo pida, indicando los motivos que le impide obtenerlos directamente". (ARTICULO 760 FRACCION V.)

Opinó que el Lic. Bermúdez, tiene razón al decir que es precaria la regulación de la Prueba Documental en nuestro Código Laboral, por ser uno de los medios probatorios - mas comunmente usados y dejar aspectos tan importantes y comunes no reglamentados, como son: requisitos para la validez del documento como prueba, manera de allegar el documento al proceso, documentos aducidos en copias, documentos contradictorios, etc.

4).- LA INSPECCION JUDICIAL: Consiste en el examen - - que el juez hace directamente del hecho que se quiere pro-

(59) VICENTE Y CARABANTES. PAG. 155 VOL. II, ob.cit.K.B.C
(58) DICCIONARIO EDUARDO PALLARES PAG. 212.

bar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo que percibe con sus propios sentidos principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y gusto. (60)

5).- PRUEBA PERICIAL: Es la opinión sobre algún hecho u objeto, basada en el conocimiento y experiencia, que un docto externa ante el juez o tribunal al ser requerido para ello en juicio.

Se entiende por perito, la persona entendida en alguna ciencia u arte que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. (61).

Los elementos constitutivos de la Prueba Pericial son:

- a).- El que la persona designada sea un técnico o experto en la materia sobre la que va adictaminar.
- b).- Que el peritaje sea un acto ordenado por el tribunal.
- c).- Que el hecho u objeto sobre el que versa el dictamen requiera de conocimientos técnicos o especializados.

(60) LESSONA. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA. MAD. 1964.

(61) DE PINA RAFAEL. op. cit.

NORMATIVIDAD: Los artículos 760 fracción VIII y 768 se refieren a la Prueba Pericial en relación a los conflictos individuales de naturaleza jurídica y el artículo 796 y sigs. aunque se refieren a la prueba Pericial lo hacen en relación al capítulo VII o sea el procedimiento para la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica. Esta prueba está regulada por los artículos 760 — fracción VIII, 768, 796, 798, 800, 802, y 803.

6).- **PRESUNCIONES:** Dada la naturaleza considero que es la única prueba que procesalmente debe desahogarse sin que exista ofrecimiento de parte.

Las Presunciones, es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama Legal y la segunda Humana.

Normatividad: La ley Federal del Trabajo ni siquiera la menciona, siendo que en todos los juicios al final de una relación de pruebas siempre aparece como fórmula sacramental; y la de presunciones legales y humanas dada la importancia procesal debería Nuestra Ley Federal del Trabajo reglamentarla dentro de su face procesal.

C).- LA CARGA DE LA PRUEBA DE ANTIQUEDAD EN EL DERECHO POSITIVO.

Uno de los aspectos mas importantes para el pago de la Prima de Antigüedad, es la de fijar precisamente la antigüedad que tiene el trabajador, y que nos sirve para computar el tiempo de servicios y determinar el monto del pago, ya que en muchas de las ocasiones en que se demanda el pago de la antigüedad (prima) el patrón aduce que es otra la fecha de antigüedad, dejando al desamparo al trabajador — que con su pocos recursos y escasos medios, se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a algun medio de prueba que determine su antigüedad real.

A manera de normar un criterio al respecto de la carga de la prueba de antigüedad, me permito transcribir algunas jurisprudencias y ejecutorias, que nos sirven de guia para conocer como se determina la antigüedad en nuestro derecho positivo. No es posible desarrollar ampliamente este tema — porque desviaríamos nuestra atención del estudio principal de nuestro título, por lo que solo me permito señalar lo que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado como criterios:

ANTIQUEDAD. PRUEBA DE LA.- La admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que le vincya con un trabajador, lógicamente implica que le reconoce una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas, derivadas de la antigüedad del trabajador, el

patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad - que la parte actora señala, debe decir cual es la correcta y está obligado a probarlo. Igual razonamiento cabe -- hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa va implícita la afirmación de que la antigüedad es otra diversa.(62)

Carnelutti define la carga de la prueba diciendo que - "Es una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés"

Se ha dicho que toda carga impone un deber, otros afirman que la carga es una obligación jurídica a que se ven sujetos las partes en un juicio. El maestro Pallares afirma que solamente por medio de sutiles razonamiento se puede distinguir la carga del ejercicio de los derechos que tiene las partes para realizar determinados actos y agrega que carga y ejercicio del derecho, son la misma cosa.

Para Devis Echondia, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de las cuales se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.(63)

(62) AMP. DIRECT. 5551/74.- FERROCARRILES NAL. DE MEXICO - 9-JUL-75.- Sr. PONENTE: RAMON CANEDO ALDRETE.-SECRETARIO: FRANCISCO ZAPATA MAYORCA.

(63) COMPENDIO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES PAG. 171.cit M.B. C.

El maestro Alberto Trueba Urbina dice que la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones e hechos en el proceso por propio interés, y no por deber. (64).

Rocha Olvera nos dice: "Con esta expresión se quiere - indicar la actividad correspondiente a cada una de las -- partes en la tarea de hacer conocidos del juez, los hechos en que basen sus afirmaciones de la demanda o de la defensa. (65).

ANTIGUEDAD EN EL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.-Es cierto que es un principio de derecho procesal que el que afirma está obligado a probar su afirmación y que el que niega solo debe probar cuando su negativa envuelva una afirmación, pero también lo es, que ese principio no rige estrictamente y en todos los casos en el Derecho Mexicano - del Trabajo, en el que el patrono está obligado a probar la fecha de ingreso el reclamante en su demanda. Porque es la parte que teniendo a su disposición los registros de - ingreso y salarios de sus operarios está en mejor posibilidad de acreditar esos extremos. En tal virtud y no habiendo señalado la Empresa una diversa fecha a la que señaló el trabajador, fecha de ingreso, concretándose a negar la antigüedad indicada por el actor, es claro que debe de -- tenerse como cierta la fecha que dijo el trabajador ser - la de ingreso, pues se repite, el demandado debió haber - señalado a su vez el día en que según el inició la pres - tación de servicios el actor y no solo a negar la fecha -

(64) TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DE TRAB
PAG. 304.

(65) ROCHA OLVERA. DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PAG. 71.

indicada por éste, correspondiéndole probar que el trabajador inició sus labores en fecha distinta a la que precisó en su demanda. (66)

Esta ejecutoria nos indica claramente que la carga de la prueba esta en el patrón, ya que siendo la persona que tiene a su disposición los documentos o registros que indican la fecha de ingreso del trabajador, debe de aportar los, como son: Contrato de Trabajo, Alta del Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Federal de Causantes - del Trabajador etc. etc.

(66) EJECUTORIA: AMPARO DIRECTO 4813/64 ONIX MEXICANA, S.A.,
18 NOV. 1965 UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE MINISTRO --
ADALBERTO PADILLA A.

C A P I T U L O VII.

EL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU CONTENIDO SOCIAL REIVINDICATORIO.

	Pag
A).- El Proyecto de Reforma al Artículo 162.....	123
B).- Iniciativa de Ley.....	128
C).- La Justificación de la Iniciativa de Reforma al - Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.....	133
D).- Crítica al Proyecto de Reforma al Artículo 162 - de la Ley Federal del Trabajo.....	135

CAPITULO VII

EL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU CONTENIDO SOCIAL REIVINDICATORIO.**A).- EL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162.**

Por la importancia que reviste el proyecto de reforma al artículo 162, y por ser tema principal de esta tesis, a continuación me permito transcribir la iniciativa del proyecto de reforma, que con base en el artículo 71 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados del Sector Obrero del Partido Revolucionario Institucional, en el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión presentaron en el año de 1975 y que se encuentra ya en estudio en el Congreso de la Unión.

"Los que suscriben, diputados del sector de los trabajadores, del Partido Revolucionario Institucional, miembros de esta legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la Fracción II del Artículo 71 de la Constitución -- General de la República y 55 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de ésta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma al artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, con el fin de hacer operante el derecho del trabajador a obtener la prima de antigüedad.

"Fundamos la Iniciativa en las consideraciones que siguen";

"Las normas jurídicas que contiene el artículo 123 - son de carácter proteccionista y reivindicador.

Las normas proteccionistas tienden a compensar las -- desigualdades que existen entre el capital y el trabajo, -- protegiendo a éste en las relaciones de producción, en tanto que las reivindicatorias tienen por objeto emancipar -- económicamente al trabajador reintegrándosele la riqueza -- que éste transfiere al capital en virtud de la explotación de su fuerza de trabajo. Los derechos reivindicatorios típicos que contiene el artículo 123 Constitucional son los derechos de asociación profesional, de huelga y de participación en las utilidades de las empresas".

"El trabajo en la fuente primordial de la riqueza. El capital es el resultado de la explotación de la fuerza -- del trabajo. El capitalista compra el esfuerzo del obrero y lo consume más allá del precio que ha pagado por él. Este es el origen de la concentración del ingreso que padece el país".

"La participación organizada de los trabajadores en -- la vida política de México, ha permitido promover medidas tendientes a modificar el esquema de distribución de la -- riqueza y evitar la aplicación de otros cuyo objeto es el de favorecer en dicha concentración".

"A esta responsable actitud del movimiento obrero se debió en buena medida la inserción en la Ley Federal del Trabajo de un nuevo derecho; La Prima de Antigüedad.

"Derecho reivindicatorio, la prima de antigüedad pretende, como la participación de utilidades, restituir al trabajador parte de la riqueza que él ha creado con su -- trabajo en un lapso de tiempo determinado".

"Es un derecho que se adquiere desde el momento mismo en que el trabajador inicia la prestación de sus servicios a un patrón desencadenando el proceso de traslado de riqueza, de su fuerza de trabajo al capital".

"Como derecho de reivindicación, compensatorio de los servicios que el trabajador presta al patrón, su exigibilidad no pueden quedar sujeta a un término, ni corto ni largo, pues basta con que exista una relación de trabajo viva, para que el derecho nazca y se haga exigible en cualquier tiempo".

"La ley vigente, más por el imperativo de las circunstancias en que la norma se creó que por el desconocimiento de su naturaleza reivindicadora, hace depender, tanto al nacimiento como la exigibilidad del derecho, del transcurso de quince años de prestación de servicios, por lo menos".

"De esta suerte un derecho que intenta restituir al -- trabajador una proporción del valor que ha creado con su fuerza de trabajo, se dematuraliza, transformándolo en un simple premio a la asiduidad, a la constancia. La experiencia ha demostrado la inoperancia de este derecho así concebido. A quien ha cumplido quince años de servicios a --

una empresa, le preocupa más conservar el empleo que separarse del él, pues como se trata de trabajadores de edad madura, difícilmente lograrán acceso a otra fuente de trabajo".

En consecuencia, es conveniente reintegrar al derecho su eficacia primitiva. Para ello basta con reformar las fracciones I y III del artículo 162, con el fin de que se reconozca a los trabajadores el derecho de exigir la prima de antigüedad en el momento mismo en que decidan separarse de su empleo o sean separados del mismo, independientemente del tiempo laborado. Para exigir el derecho lo mismo significan seis meses que veinte años".

"Es evidente que el concepto de antigüedad no se basa forzosamente en un lapso prolongado de tiempo, tan es así que la ley habla de que el trabajador tiene derecho a que el patrón determine su antigüedad y ésta ser lo mismo de tres semanas que de 30 años".

"Estimamos, además, que es necesario clarificar el texto legal de este derecho reivindicatorio, a fin de facilitar su comprensión por el obrero, su aptitud para exigirlo, y evitar interpretaciones jurídicas que pudieran continuar lesionado su interés".

"Por otra parte, como los supuestos que contempla el artículo 5^o transitorio de la Ley, relacionado con el artículo 162, han cesado en su validez este ordenamiento debe derogarse. En el mismo sentido se ha expresado la -

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la diputación del sector obrero miembros de esta XLIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se permite elevar a la consideración de esta Asamblea la presente:

B).- "INICIATIVA DE LEY".

"Primero.- Que reforma el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue":

"ARTICULO 162.- Los trabajadores tiene derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes":

"I.-La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salarios, por cada año de servicios, o proporcionalmente al tiempo trabajado si éste es menor de un año".

"II.- Derogado.

"III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados independientemente de la justificación o injustificación del despido".

(En el original dice "Despedido").

"IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes".

"a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento-

e de los de una categoría determinada, el pago se hará - en el momento del retiro".

"b).- Si el número de trabajadores que se retire excede de diez por ciento, se pagará a los que primeramente - se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje".

"c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, - se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y - podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que - corresponda a los restantes trabajadores".

"V.- En caso de muerte del trabajador, cualquier que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a - las personas mencionadas en el artículo 501; y".

"VI.-La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les - corresponda".

"SEGUNDO.- Que deroga el Artículo 5^o Transitorio de - la Ley Federal del Trabajo."

" T R A N S I T O R I O "

"Unico: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente

te de su publicación en el Diario Oficial".

Salón de Sesiones.- Octubre de 1975.

DEPUTADOS DEL SECTOR OBRERO

DIP. Leonardo Rodríguez Alcaine
Firma

DIP. Arturo Romo Gutiérrez
Firma

DIP. Luis A. Santibáñez Belmont
Firma

DIP. Gilberto Acosta Bernal
Firma

DIP. Gerardo Cavazos Cortés
Firma

DIP. Jaime Coutiño E.
Firma

DIP. Joaquín del Olmo Martínez
Dip. Ramón Díaz C.
Firma

DIP. Jesús José Camero
Firma

DIP. Jesús García Lopera
Firma

DIP. Simón García Rodríguez
Firma

DIP. Adalberto Lara Núñez
Firma

DIP. Daniel Mejía Colín
Firma

DIP. Ignacio Mendoza Aguirre
Firma

DIP. Gilberto Nuñez Mosqueda
Firma

DIP. Luis Farra Orozco
Firma

DIP. Silvestre Pérez Lorenz
Firma

DIP. David Ramírez Cruz
Firma

DIP. Concepción Rivera Centeno
Firma

DIP. Jesús Ibarra Tenorio
Firma

**C).- LA JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA DE REFORMA
AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABA-
JO.**

La iniciativa para reformar el artículo 162 de la Ley, según su exposición de motivos se encuentra justificada ideológicamente por tres supuestos de carácter Marxista:

- 1.- "El trabajo es la fuente primordial de la riqueza:
- 2.- "El capital es la explotación de la fuerza del -
trabajo".
- 3.- "El capitalista compra el esfuerzo del obrero y -
lo consume más allá del precio que ha pagado por él."

El nudo de la fundamentación se encuentra centrado en la teoría de la plusvalía, pues, sin necesidad de que retrocedamos hasta Adama Smith o Ricardo, está fuera de toda duda que el trabajo es la única fuente de la riqueza.

Si consideramos que el principio de que parte Marx es que el nivel logrado por una sociedad dada está determinado por el desarrollo de los medios de producción y sí, - - por otra parte, tomamos en cuenta que el análisis que realiza de su tiempo lo lleva a la afirmación de que los medios de producción se habían desarrollado tanto que desbordaban la capacidad individual y, por lo tanto, se impone su

propiedad comunitaria, entonces asistimos a la anulaci3n del individuo para ser sustituido por lo universal, por lo colectivo. Pero, para que se pueda ejercer esa acci3n colectiva, es necesaria la existencia de un grupo, dado que el trabajo social 3til exige la divisi3n del trabajo, y como el grupo no tiene una existencia aut3noma y no puede actuar sin ning3n plan, entonces se impone la existencia de una persona concreta que interprete el pensamiento de todos y lo lleve a cabo.

Esto conduce a la conclusi3n de que, aun cuando los bienes de producci3n fueran de propiedad colectiva, se ha ce imperativo que la voluntad de ese ente abstracto se concrete en un director, en un responsable de las decisiones y de la conservaci3n futura del bien indudable que representa la fuente de trabajo.

Continuando diciendo el Lic. Francisco Ram3rez, que utilizando los mismos argumentos Marxistas, podemos afirmar que este hecho esta determinado por el desarrollo de los medios de producci3n, los cuales han igualado las condiciones de trabajo tanto en el Este en el Oeste, al grado de que ninguna naci3n puede sobrevivir sin la industria. Naturalmente, este inter3s general ha conducido a que no pueda ser abandonado al capricho de una sola persona o de un grupo, por lo que se han ido desarrollando una serie de disposiciones y leyes que regulan las relaciones laborales y limitan la ganancia mediante sistemas de contribuciones fiscales progresivas.(67).

(67) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. op. cit. Pag. 166 y 167.

**D).- CRITICA AL PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La iniciativa de reforma al artículo 162 de la ley Federal del Trabajo elaborado por los Diputados del sector-Obrero del Partido Revolucionario Institucional, fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Trabajo (segunda sección) y de Estudio Legislativos de la Cámara de Diputados, las que el día 6 de octubre de 1976, - en primera lectura la aprobaron en su integridad y la pusieron en consideración de la asamblea, misma que a su vez, en Segunda Lectura, la aprobó plenamente el día 15 de Octubre de 1976.

A efecto de que se observara lo dispuesto por el artículo 72 Constitucional, la Cámara de Diputados, el día 15 de Octubre de 1976, remitió al Senado de la República el proyecto ya aprobado, donde actualmente se encuentra en estudio en las Comisiones de Estudio y Legislación.

La crítica que se hace a la presente iniciativa de reforma es que es contraria a la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en lo que respecta a la Prima de Antigüedad, ya que, como se desprende de ella, la justificación de la nueva prestación, entre otras, es compensar la permanencia del trabajador en la empresa y establecer un atractivo para su continuidad en el servicio y - el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados no exige - un mínimo de permanencia en el trabajo, con lo que se fomentaría la deserción y el desempleo.

Mi opinión al respecto, es que efectivamente la iniciativa de reforma no señala un mínimo de antigüedad en el trabajo, pero no implica que necesariamente se fomentaría la deserción ya que por lo contrario, el trabajador tendrá en forma segura el importe de quince días de salario por cada año de servicios, e proporcionalmente al tiempo trabajado si este es menor de un año y por lo que respecta al desempleo no le encuentro ninguna justificación que permita el fomento del desempleo.

Acertadamente el proyecto de reforma al artículo 162 señala: "Que los trabajadores tiene derecho a una prima de antigüedad," eliminado el concepto de trabajador de planta que anteriormente contemplaba la ley, y con esto, la iniciativa incluye a todos los trabajadores por igual, devolviéndoles a los trabajadores su carácter reivindicatorio, al concederles el derecho a la prima de antigüedad, ya -- que muchos de los patronos apartándose de los preceptos legales y mañosamente mantiene durante años a trabajadores mediante contratos temporales para no generar este derecho a la prima de antigüedad y otras prestaciones más. En hora buena, para todos los trabajadores que de tiempo atrás venían sufriendo el yugo de la explotación por parte de los patronos que les robaban la fuerza de trabajo por un salario ridículo y mísero, y ahora con la presente iniciativa de reforma recuperaran aunque sea en una parte mínima la explotación de que han sido objeto y recuperarán parte de la plusvalía.

Otra de las grandes ventajas que presenta la iniciativa de reforma es la de considerar el importe de quince días

de salarios, por cada año de servicios, o proporcionalmente al tiempo trabajado, ya que la ley vigente señala que se otorgará el importe de doce días de salario por cada año de servicios, ya que con el incremento a quince días de salario por año, o proporcionalmente, los trabajadores buscarán tener una seguridad a su retiro con el mayor número de días de salario por años de servicios prestados, para tener un retiro descansado y libre de problemas económicos.

Otro punto importante de la iniciativa de reforma es que pretende eliminar el tope que establece la fracción II del artículo 162 de la ley laboral al Derogar lo y dejar que la prima de antigüedad se pague sobre el salario real del trabajador ya que como anteriormente señalamos es anticonstitucional que la ley establezca para el pago de la prima de antigüedad un tope del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo y que esa cantidad sea considerada como salario máximo y si el salario se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivo; lo anterior es contrario al espíritu del artículo 123 constitucional que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores.

Conforme al artículo 123 constitucional y a su justicia social, lo equitativo debe ser en todo caso que la base que se tome para calcular el pago de la prima de antigüedad es el salario diario que percibe el trabajador, tal y como lo señala ya la iniciativa de reforma que eli-

mina el tope del salario máximo.

Para muchas personas la eliminación del tope del salario para el pago de la prima de antigüedad, resulta un -- hecho de graves consecuencias y señalan entre ellas, las siguientes:

1.- El impacto económico que esto traería, toda vez -- que encarecería la prestación.

2.- Sería un aliciente para dejar de trabajar.

3.- Las Empresas grandes necesariamente tendrían que aumentar sus reservas, a fin de evitar su descapitaliza -- ción, con las consecuencias tributarias en torno a la re -- caudación fiscal.

4.- Las pequeñas y medianas empresas, que según esta -- dísticas constituyen más del 80 por ciento de las empre -- sas nacionales, les afectaría grave y críticamente.

5.- En general fomentaría la automatización, elevaría el costo de la mano de obra, sería un obstáculo para las -- nuevas inversiones.

Todo lo anterior que se señala en los cinco puntos, -- no son otra cosa, mas que puntos de vista patronalistas -- que tratan de impedir la promulgación de la iniciativa de reforma al art. 162, como también en un principio ataca -- ron la prima de antigüedad vigente, y como lo hemos visto en esta fecha en nada absolutamente a dañado a la economía

nacional, por lo que concluye diciendo que " los explotadores siempre atacarán toda aquella que pretenda un beneficio de las clases explotada, los trabajadores."

Lamentablemente en todos los medios patronalistas, y así como también los representantes y defensores del capital han manifestado a sus representados que por lo que respecta a la iniciativa de reforma al artículo 162, no tiene de que preocuparse ya que donde se encuentra actualmente, -- allí quedará, y que jamás será aprobada por la Cámara de Senadores; los dueños y detentadores del poder y de la -- clase oprimida " los patronos" " Los Capitalistas" "Los inversionistas Extranjeros" "Los Representantes de Empresas Transnacionales" todos ellos han hecho su labor, para impedir a toda costa que la iniciativa de reforma al artículo 162 no sea promulgada, tan es así que desde el año de 1975, fecha en que los Diputados del sector obrero del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa del proyecto de reforma al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo ha quedado oculta y pocos son -- los comentarios ya que al respecto se hacen para lograr -- que dicha iniciativa quede olvidada.

Por las razones expuestas y a través del presente -- trabajo que servirá para obtener el título profesional, -- quiero manifestarles a todas las personas que de ellas -- depende la promulgación de la iniciativa de reforma al artículo 162, que continúe su marcha y que ésta no se detenga, para obtener un logro más de la clase oprimida. Obtener su reivindicación social.

CONCLUSIONES:

1.- La Prima de Antigüedad, tiene su origen en diversos Contratos Colectivos de Trabajo, que se manifiesta como el reconocimiento de un derecho reivindicatorio, a través de la conquista del movimiento obrero en la contratación colectiva.

2.- La Prima de Antigüedad es una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo y que esta se acrecienta por el solo transcurso del tiempo, formando en favor de los trabajadores una fuente de ingreso anual y proporcional al tiempo de servicios prestados, en los términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La Prima de Antigüedad se manifiesta también como -- una limitación, para que el patrón pueda despedir injustificadamente al trabajador, por tener la obligación de incluir en el pago, para la separación, la prima de antigüedad a razón de 12 días por cada año de servicios, y fracción, esto es, independientemente de la indemnización que le corresponda al trabajador.

4.- La Prima de Antigüedad, tiene por finalidad proporcionar al trabajador una ayuda económica, como reconocimiento al tiempo de servicios prestados, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del trabajador.

5.- El Pago de la Prima de Antigüedad Procede en los siguientes casos:

A.- Por separación Voluntaria:

a).- A todos los trabajadores que se separen voluntariamente de la Empresa o establecimiento, siempre que no exceda del diez por ciento del total de los trabajadores o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro, y será requisito indispensable que tengan 15 años de antigüedad. (Artículo 162 fracción III, IV, inciso a.)

B).- Por Rescisión:

a).- A los trabajadores que se separen por causa Justificada, es decir por rescisión del Contrato de Trabajo, del trabajador al patrón (Artículo 51).

b).- A los trabajadores que sean separados (Despedidos) de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación. (Artículo 47).

c).- A los trabajadores que sufran una incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo y que no sea proveniente de un Riesgo Profesional. (Artículo 53 Fracción IV y artículo 54).

Nota: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto recientemente que el pago de la prima de Antigüedad procede en los casos de incapacidad física o mental del trabajador, - también cuando proviene de un riesgo de trabajo, pero no en los casos de inhabilidad del trabajador.

En los casos de Rescisión del Contrato de Trabajo no es -

requisito indispensable que tenga 15 años de antigüedad el trabajador.

C.- Por Terminación Colectiva de las Relaciones de trabajo.

a).- A los trabajadores, cuya causa de terminación de las relaciones laborales se deban a causas de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos. (Artículo 434 Fracción I).

b).- A los trabajadores cuya relaciones de trabajo terminen por inestabilidad notoria y manifiesta de la explotación. (Artículo 434 fracción II).

c).- A los trabajadores cuya causas de terminación de las relaciones de trabajo se deba al agotamiento de la materia — objeto de la industria extractiva (Artículo 434 fracción III)

d).- A los trabajadores, cuya relaciones de trabajo terminen por concurso o quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente a los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos (artículo 434 fracción V).

e).- A los trabajadores, cuyos relaciones de trabajo terminen por la implantación de maquinaria o de procedimiento de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal. (Artículo 439).

En los supuestos de la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, no existe requisito de antigüedad para el pago de la prima de antigüedad.

D.- Por Muerte del Trabajador.

a).- En los casos de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, el pago de la prima de antigüedad se hará a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda. (Artículo 162, fracción V y VI).

Para el pago de la Prima de Antigüedad por muerte del trabajador, la dependencia económica en relación con el trabajador es el principio rector. (Artículo 301).

En todos los supuestos mencionados es un requisito indispensable que se trate de trabajadores de planta (Artículo 162).

6.- La limitación del salario para el pago de la Prima de Antigüedad consistente en el doble del salario mínimo de la zona económica de prestación del trabajo o del promedio si se presta en diferentes zonas económicas que menciona el artículo 486, es anticonstitucional al establecer salarios máximos, porque limita un derecho del trabajador y no demuestra su verdadero carácter reivindicatorio y social de la clase trabajadora, por ser una limitación que a todas luces es contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional.

7.- La Fracción V del artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Trabajo es contradictoria con las Fracciones I y III del artículo 162, ya que la fracción V del artículo 5º - considera la, antigüedad a partir de la fecha en que entró - en vigor la ley y las fracciones I y III del artículo 162, - establecen que la Prima de Antigüedad debe computarse por el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo, por lo - tanto se debe aplicar la norma mas favorable al trabajador - de acuerdo con los principios del artículo 123 Constitucional y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo ya que la idea de antigüedad no puede ser otra, que el - tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por tratarse de una garantía social mínima de carácter reivindicatorio.

8.- El Cómputo de la Antigüedad de los trabajadores debe hacerse a partir de la fecha de iniciación de prestación de - servicios, sin que esto implique una aplicación retroactiva - de la Ley, porque la antigüedad no es fragmentable.

9.- El proyecto de Reforma a la prima de antigüedad es de contenido Social y reivindicatorio porque la Prima de Antigüedad vigente establece limitaciones que a todas luces es un robo que se le hace al trabajador ya que no lo reivindica ni le dá el carácter social que la ley debe tener.

10.- Es computable para efectos de antigüedad los períodos derivados de la maternidad de la mujer trabajadora y de - los varones, el alistamiento en la guardia nacional (Artículo - 44 y 170 fracción VII).

11.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribuna -

les sociales, su función es esencialmente proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores, son órganos autónomos de la jurisdicción social.

12.- Considero Justo el pago proporcional de la prima de Antigüedad, cuando el trabajador deja de prestar servicios antes de que complete el año(s) de servicio(s).

13.- El Pago de la Prima de Antigüedad cuando el Contrato Colectivo de Trabajo establece una prestación mayor, debe hacerse en términos en que establezcan derecho, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores superiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo y en caso contrario, es decir si son inferiores debe estarse a lo establecido en el Código Laboral.

14.- El Pago de la Prima de Antigüedad, es independiente de cualquier otra prestación que les corresponda a los trabajadores o sus beneficiarios en caso de muerte.

15.- La Carga de la Prueba de Antigüedad es para el Patrón

16.- El Proyecto de Reforma al Artículo 162 es reivindicatorio porque pretende restituir al trabajador parte de la riqueza que él ha creado con su trabajo en un lapso de tiempo determinado.

17.- El Proyecto de Reforma al Artículo 162, es de contenido social, porque protege, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo ya los económicamente débiles.

18.- Las modificaciones fundamentales que presenta el proyecto de Reforma al Artículo 162 (Prima de Antigüedad). son las siguientes:

a.- La eliminación del concepto de trabajadores de planta.

b.- El incremento de 12 a. 15 días de salario por cada año de servicios, o proporcional al tiempo trabajado.

c.- Que se pague con el salario real del trabajador, - eliminando el tope de salario máximo.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Bermudes Cisneros Miguel. "La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo".
- 2.- Castorena J. Jesus. "Manual de Derecho Obrero" Sexta Edición 1973, Editorial Porrúa, S.A.,
- 3.- Cabanellas Guillermo. "Contrato de Trabajo" Vol. III Bibliografía Omeba, Buenos Aires. Edición 1964.
- 4.- Cavazos Flores Baltazar. "Nueva Ley Federal de Trabajo revisada". Edición 1975. Editorial Jus, S.A.,
- 5.- Contrato Colectivo de Trabajo. celebrado entre la Cia. de -
Luz y Fuerza del Centro, S.A., y Asociadas y el Sindicato -
Mexicano de Electricistas de 1964.
- 6.- Contrato Colectivo de Trabajo, Celebrado entre el Sindicato
de Trabajadores en General de la Industria de Aguas Gaseo -
sas y Similares en el Distrito Federal y Embotelladora Mexi -
cana, S.A., "Jarritos" de 1966
- 7.- Contrato Colectivo de Trabajo, Celebrado entre Derivados -
de Frutas, S.A., "El Naranja" y el Sindicato en General de
la Industria de Aguas Gaseosas y Similares en el Distrito -
Federal de 1970.

- 8.- De la Cueva Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" 4a Edición 1977, Editorial Ferrus, S.A., y "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II, Decima Edición, Editorial Ferrus, S.A., 1970.
- 9.- De Pina Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Edición Betas, México, 1952
- 10.- Davis Echondia. "Compendio de la Prueba Judiciales.
- 11.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- 12.- García Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edición 1971 Editorial Ferrus, S.A.,
- 13.- García Ramírez Sergio. El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo IV. México.
- 14.- González Díaz Lombardo Francisco. "Contenido y Ramas del Derecho Social, en Generación de Abogados 1948-1953". Universidad de Guadalajara, México 1963.
- 15.- Guerrero Buquerio. "Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición Editorial Ferrus, S.A., 1973.
- 16.- Jurisprudencia y Ejecutorias en Materia de Trabajo.
- 17.- Lessona. Teoría General de la Prueba " Madrid 1964."

- 18.- **Martínez Fernández Homero. Memoria I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, México 1975.**
- 19.- **Fallares Eduardo. Diccionario.**
- 20.- **Ferraz y López Armando. "La Nueva Ley Federal del Trabajo" Textos Universitarios, S.A., 1971**
- 21.- **Ramírez Fonseca Francisco. "La Prima de Antigüedad." 1a Edición 1976, Editorial Font , S.A.,**
- 22.- **Rocha Olvera. "De las Pruebas en el Derecho".**
- 23.- **Serich. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Ferruz, S.A., 1956.**
- 24.- **Truaba Urbina Alberto. " El Nuevo Derecho del Trabajo". 3a Edición, Editorial Ferruz, S.A., 1975. y "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edición 1975 Editorial Ferruz, S.A., Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal.**
- 25.- **Truaba Urbina Alberto y Jorge Truaba Barrera. "Nueva Ley — Federal del Trabajo Reformada". Editorial Ferruz, S.A., 22a Edición 1973. y 1978.**
- 26.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**